

ASUNTO: DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚM. 104.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA: "LEY DE PROTECCIÓN DE LOS ELEMENTOS CULTURALES MATERIALES E INMATERIALES DEL ESTADO DE OAXACA".

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Por instrucciones del Diputado presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fue remitido a ésta **Comisión Permanente de Culturas, Artes, Juventud, Cultura Física y Deporte**, por conducto del Secretario de Servicios Parlamentarios para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, el expediente de número al rubro indicado, por lo que los integrantes de esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 51 párrafo primero y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 30 fracción III 31 fracción X, 63, 64, 65 fracción VI y párrafo penúltimo, 66 fracción I, 72 y 104 fracción I y párrafo último de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 26, 27, 29 párrafo primero, 33, 34, 36, 38 párrafo primero, 42 fracción VI letra h., 64 fracción II, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración de este Honorable Congreso el presente dictamen de conformidad con la siguiente:

METODOLOGÍA:

La Comisión, misma que tiene a su cargo el estudio, análisis y dictaminación de las iniciativas de ley y puntos de acuerdo presentados, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al siguiente procedimiento:

En el apartado de **Antecedentes**, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno que dan origen al dictamen emitido por esta Comisión.

En el apartado de **Contenido**, se expone la iniciativa de ley o punto de acuerdo, identificando su objeto, finalidad, motivos, fundamentos y alcances.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
COMISIÓN PERMANENTE DE CULTURAS, ARTES, JUVENTUD, CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
RECIBIDO
06 AGO. 2024

DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

En el apartado de **Consideraciones**, los Diputados integrantes de la Comisión identifican el derecho aplicable y argumentan las razones o motivos de la aplicación del derecho, con la finalidad de aprobar o rechazar la iniciativa de ley o punto de acuerdo, es decir, la fundamentación y motivación del razonamiento legislativo que sustenta el sentido del dictamen.

II.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha **21 de noviembre del 2023**, las Diputadas Luisa Cortés García, Clelia Toledo Bernal, Reyna Victoria Jiménez Cervantes y el Diputado Sesul Bolaños López, integrantes de del Grupo Parlamentario de Morena; así como la Diputada Xóchitl Jazmín Velázquez Vásquez del Partido Unidad Popular todas y todos integrantes de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentaron en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la "**Ley de Protección de los Elementos Culturales Materiales e Inmateriales del Estado de Oaxaca**" para que fuese incluida en el orden del día de la Sesión Ordinaria del Pleno que corresponde.
- 2.- En sesión Ordinaria de la Sexagésima Quinta Legislatura, celebrada en fecha **22 de noviembre del 2023**, se presentó en el pleno la iniciativa referida en el punto que antecede, por lo que las integrantes de la Mesa Directiva acordaron que fuera turnada a la Comisión Permanente de Culturas, Artes, Juventud, Cultura Física y Deporte.
- 3.- El 22 de noviembre de 2023, mediante oficio número **LXV/A.L./COM.PERM./3361/2023** de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, fue recibida la iniciativa referida en la Presidencia de la Comisión, radicándose con el número de **Expediente 104** de su índice.

III.-OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

La iniciativa con proyecto de decreto suscrita por las Diputadas Luisa Cortés García, Clelia Toledo Bernal y el Diputado Sesul Bolaños López, integrantes de del Grupo Parlamentario de Morena; así como la Diputada Xóchitl Jazmín Velázquez Vásquez del Partido Unidad Popular todas y todos integrantes de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; presenta la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la "**Ley de Protección de los Elementos Culturales Materiales e**

Inmateriales del Estado de Oaxaca, cuyo objeto es reconocer, garantizar, proteger y salvaguardar los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas como afromexicanas, así como los pueblos y comunidades que no se auto adscriben con esta denominación. Por lo que se establecerán los mecanismos de coordinación con las autoridades federales en materia de protección del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades del Estado de Oaxaca".

IV.-CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que, el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, de acuerdo a lo establecido por el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. - Que la Comisión Permanente de Artes, Culturas, Juventud, Cultura Física y Deporte de la LXV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, tiene la facultad para emitir el presente **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción VI, 66 fracciones I y VIII, 72, 105 y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracción XV, 34, 36, 38, 42 fracción VI, 64 fracción II, 68, 69, 71 y 73 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás aplicables.

TERCERO. - Que, el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la composición pluricultural de la nación y que esta a su vez se sustenta originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, mismos que en esencia son los propietarios de las tierras que hoy ocupa nuestro territorio nacional y quienes desde sus primeros asentamientos establecieron relaciones entre individuos y la naturaleza que los hace preservar una construcción ideológica, cultural, administrativa, política y social que ha contribuido a la formación de la identidad nacional, al crecimiento y consolidación de nuestro país.

En este sentido, el escuálido andamiaje jurídico y la falta de esquemas institucionales han representado una limitante para el desarrollo pleno y total de los pueblos y comunidades indígenas, esto es más preocupante aun cuando las posesiones de estos son saqueadas para beneficio de terceros. A manera de ejemplo se puede advertir la continua

explotación de sus recursos naturales o la invasión de sus tierras por empresas extranjeras a quienes al amparo del gobierno se les otorgan concesiones sin tomar en consideración a los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas quienes son los verdaderos propietarios y protectores de esos territorios.

“Así, en lo que concierne la globalización de los derechos humanos, como discurso e ideología, el derecho indígena ha logrado constituir un corpus bien definido, como evidenciar la desigualdad en el ejercicio de los derechos civiles y políticos y más aún, la falta total de atención de los gobiernos nacionales para el ejercicio pleno de los derechos económicos, sociales y culturales de las comunidades indígenas¹. Es evidente que la cuestión social y cultural es un tema recurrente en el debate sobre los derechos indígenas. En otras palabras, se advierte una cuestión indispensable en el derecho indígena, la forma cómo los derechos humanos de los pueblos indígenas se ejercen de manera colectiva”.
(Martínez, 2018, pág. 451).

En este sentido durante muchos años la regulación indígena fue prácticamente nula o muchos de los casos ambigua, incluso el tema de la jurisdicción indígena se ha retomado a discusión recientemente con la presentación de la iniciativa del actual Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador. No obstante, los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas articularon procesos de control apegados a derecho que les ha permitido seguir resistiendo ante el embate del terreno de las injusticias.

Por otro lado, la falta de asertividad de la ciencia jurídica en el discurso de los pueblos indígenas y la escuálida jurisprudencia ha sido sustituida por un debate jurídico pleno de referencias culturales, pero en muchos casos sin ningún asidero técnico-jurídico. Por ello, es evidente, que el camino de la reivindicación de los pueblos indígenas ha sido difícil y lleno de contradicciones².

En este sentido y tomando en consideración la exposición hecha por las y el promovente la regulación jurídica en el ámbito de lo indígena demostró su carácter parcial; el derecho entendido como sinónimo de la voluntad popular, y su concomitante cristalización legal, demostró su inferioridad frente a la exuberante realidad social y sobre todo, la incapacidad de los aplicadores y tribunales de dar una solución a los problemas que

¹ Recuperado de: "Composición pluricultural de la nación. Artículo segundo constitucional".- Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/23.pdf>.- Consultado el 9 de julio del 2024.

² *Ibidem*.

surgen en la realidad. En otras palabras, tradicionalmente, el sistema jurídico no ha logrado ser concebido bajo su órbita de emancipación.

CUARTO. - Que, en el tema internacional el Estado Mexicano se ha adherido a dos instrumentos internacionales, por lo que la protección de los pueblos indígenas se establece mediante estos tratados e instrumentos reconocidos en varios países. En el caso del Convenio 169 de la OIT³ este establece:

Artículo 3º establece que los pueblos indígenas deben gozar de derechos humanos.

- Derecho de participación y consulta.
- Derecho a conservar sus costumbres y tradiciones.
- Derecho a la propiedad y posesión de sus tierras.
- Derecho a la protección de sus recursos naturales.
- Prohíbe el traslado de los pueblos indígenas.

Por otro lado, la identidad⁴ de los pueblos y comunidades indígenas también forma parte de su estructura social, en ella se establecen características propias de los pueblos y comunidades las cuales se ensamblan armónicamente para formar una identidad no solo cultural sino también social.

La mayor parte de la identidad indígena se ha construido a través de su legado cultural el cual no tiene una considerable protección por parte del Estado. Esta identidad cultural se ve reflejada no solo en sus interrelaciones sociales, sino también a través de su música, danza, gastronomía, arte, lengua, indumentaria entre otros elementos.

³ El Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (Nº 169) de la OIT, es una convención adoptada por la Organización Internacional del Trabajo en 1989. Es el primer tratado que definió a los pueblos indígenas como sujetos colectivos y diferenciados de derechos.

El Convenio núm. 169 tiene dos postulados básicos: el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan. Estas premisas constituyen la base sobre la cual deben interpretarse las disposiciones del Convenio. El Convenio también garantiza el derecho de los pueblos indígenas y tribales a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Disponible en: <https://igualdad.cepal.org/es/digital-library/convenio-sobre-pueblos-indigenas-y-tribales-1989-num-169>.

⁴ La identidad es un concepto relacional que permite entender la interacción que mantienen ciertos individuos entre sí y de cara a otros y los elementos contextuales que definen esa pertenencia. Al ser un concepto eminentemente relacional crea la noción del "nosotros" y como consecuencia también distingue a individuos y grupos, creando una frontera entre el "nosotros" y "los otros". Entre las posibles condiciones de identidad, en este estudio interesa destacar la identidad étnica. Ésta es utilizada desde hace algunas décadas para dar cuenta de la existencia de grupos culturales que comparten historia, tradiciones, costumbres, visiones del mundo (cosmovisión), lenguaje, etcétera. Tales grupos son definidos como pueblos y en la actualidad se encuentran y se desarrollan en el contexto de los Estados nacionales. Disponible en: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/InformeDiagnosticoJusticia.pdf

A todo este conglomerado de expresiones y que corresponden a los bienes de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas les ha sido llamado patrimonio cultural, sin embargo, jurídicamente no cumple con las características de un bien patrimonial y mucho menos una propiedad colectiva.

Tengamos en consideración que de acuerdo a Torres Vásquez en su libro "Derechos reales" enlista las características del patrimonio:

1. **Legalidad:** El patrimonio es creación del ordenamiento jurídico.
2. **Pertenece a un determinado sujeto:** No hay patrimonio que no pertenezca a un sujeto de Derecho, por ser el único que puede adquirir derechos y contraer obligaciones. Para la doctrina clásica el patrimonio pertenece a una persona. No hay persona sin patrimonio ni patrimonio sin persona.
3. **Valuable en dinero:** El patrimonio permite satisfacer necesidades económicas y es valuable en dinero.
4. **Unidad:** El patrimonio constituye una unidad, una entidad abstracta, integrada por un activo (bienes, créditos) y un pasivo (deudas), actuales o futuros, o sea una universitas iuris, reducible a una cantidad de dinero; por tanto, está excluido del patrimonio los derechos y los deberes de orden moral o de otra índole no traducible a una suma de dinero. Empero, la lesión a los derechos extrapatrimoniales puede dar lugar a una indemnización patrimonial.
5. **Variabilidad:** El patrimonio es de contenido variable. Sufre modificaciones conforme a los ingresos y a los egresos (los bienes, los derechos, entran y salen del patrimonio y las obligaciones se contraen y se cancelan), pero siempre habrá un saldo que podrá ser activo o pasivo.
6. **Divisibilidad:** El patrimonio es divisible por cuanto puede ser separado en sectores, cada uno de ellos sometidos a un régimen jurídico diferente.
7. **Inalienabilidad:** El patrimonio es inalienable porque no puede ser transmitido sino por causa de muerte. No hay sucesión universal inter vivos, sino únicamente mortis causa*. Solamente se puede enajenar, gravar o expropiar bienes, o ceder créditos o deudas que integran el patrimonio.

8. **Imprescriptibilidad:** Como entidad abstracta, el patrimonio es imprescriptible, no puede ganarse o perderse por prescripción adquisitiva.
9. **Inembargabilidad:** Como unidad abstracta, como universalidad, es inembargable. Pero los bienes que lo integran son embargables, con excepción de algunos que son inembargables (por ejemplo, los señalados en el art. 648 del CPC).
10. **Garantía genérica:** Los bienes que integran el patrimonio constituyen "prenda general" (llamada también "prenda tácita" o "común") de todos los acreedores del titular.
11. **Instrumentalidad:** El patrimonio es la creación del ordenamiento jurídico para la consecución de determinados fines, lo que justifica que, además del patrimonio general de una persona, puedan existir distintos patrimonios especiales (patrimonios separados; patrimonios colectivos, v. gr., la comunidad hereditaria, la sociedad de gananciales en el matrimonio).
12. **Autonomía:** Cada patrimonio es autónomo con relación a la responsabilidad por deudas. Cada grupo de bienes (cada patrimonio) de un mismo sujeto es objeto de determinada responsabilidad por deudas, de tal modo que el recupero de un crédito solamente se pueda hacer efectivo sobre unos bienes y no sobre otros que responden por otras deudas⁵.

Por lo que se trata del patrimonio de los pueblos y comunidades indígenas aquí se ha abierto un amplio debate desde hace varias décadas en cuanto a la determinación y los alcances del patrimonio colectivo.

Sí tomamos en consideración el espíritu y el texto completo de la "Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales", estos van encaminados a la salvaguarda de la diversidad cultural frente a la homogeneización que orienta la mundialización, sin embargo, la protección jurídica de esos elementos y expresiones culturales no es del todo clara y deja a los Estado miembros decidir sobre la regulación de este tema.

Desde una concepción dinámica, alejada de la retórica de la nostalgia por el pretérito, hay que entender el patrimonio como recurso, pero también como proceso vivo, y no

⁵ Torres Vásquez, Aníbal. *Derechos Reales. Tomo I*, segunda edición. Instituto Pacífico, 2021, pp. 44-52.

como algo inmovilista... Los bienes culturales, tangibles o intangibles, no son residuos de un tiempo pasado que hay que conservar en un supuesto modelo ideal. Por ejemplo, las manifestaciones vivas, representaciones significativas de la tradición, continuamente están reproduciéndose en un proceso inacabado de transmisión⁶.

En este contexto se puede entender que el patrimonio es el resultado de una construcción comunal y social, refiriéndose a un conjunto de bienes culturales que reciben una valoración positiva por parte de la sociedad, cuya identidad expresan, en el sentido que es un elemento mediante el que se establece la diferencia con los otros grupos sociales y culturales; pero representa, asimismo, un factor de resistencia contra los embates de la uniformización.

Por lo tanto, el patrimonio cultural se configura como una especie de simbología social para el mantenimiento y la transmisión de la memoria colectiva, constituido por los bienes representativos de cada sociedad y que tienen parte significativa en el desarrollo y evolución de estas.

Aunque habitualmente se establece una separación instrumental entre el patrimonio material e inmaterial⁷, existe cierta dificultad para disociarlos, hasta tal punto que a veces se torna algo arbitrario o resulta artificial. Los bienes culturales materiales e inmateriales no pueden disociarse, pues refieren categorías contiguas. Todo lo material tiene un sustrato inmaterial. De hecho, los objetos materiales son el resultado de los conocimientos, las normas y los valores que prevalecen en cada cultura y grupo social. Y todos, en la práctica, incorporan saberes, técnicas y significados. Lo importante, entonces, no son tanto los productos como los procesos, es decir la transmisión del conocimiento, antes que la conservación de los objetos⁸.

QUINTO. - En este sentido los proponentes de la iniciativa exponen el contexto internacional y el sustento jurídico que a continuación se menciona de manera textual: Es necesario tomar en consideración que se tome en consideración que la UNESCO, solo proporciona parámetros generales sobre los que se basa la descripción del patrimonio

⁶ Recuperado de: "El patrimonio como representación colectiva: la intangibilidad de los bienes culturales".- Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/127/12726101006.pdf>.- Consultado el 10 de julio del 2024.

⁷ El patrimonio inmaterial, herencia que se transmite, también experimenta cambios creándose, recreándose o inventándose; puesto que es un patrimonio en uso, de cuya característica deriva su capacidad de transformación y el vínculo que establece entre generaciones; un nexo de transmisión temporal. La UNESCO, desde 1992, acepta la necesidad de reconocer las tradiciones vivas, que se transmiten oralmente, mediante los gestos y por imitación. En el carácter vivo y efímero de este patrimonio, así como en su medio de transmisión, la oralidad y la práctica, radica justamente su fragilidad.- Ibidem.

⁸ Ibidem

cultural material e inmaterial, por lo que la terminología relativa al patrimonio no ha sido simplificada ni normalizada en todos los países del mundo, lo que conlleva a que se tenga una interpretación diferente en cada lugar en cuanto a lo que se entiende como patrimonio cultural, bienes o elementos culturales.

En este sentido, resulta importante mencionar que la estructura lingüística definitoria a la que obedece la presente iniciativa de Ley, es tomada de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (Multilateral, 1972), Convención para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, adoptada en París, Francia, el 17 de octubre de 2003, Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, adoptada en París, el 20 de octubre de 2005 y la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático (Multilateral, 2001). En última instancia sigue siendo prerrogativa de cada país formular su propia terminología e interpretación del patrimonio.

Así mismo, la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural aprobada en 1972 por la UNESCO y publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de mayo de 1984, deja en claro que el objetivo de esta es promover la identificación, la protección y la preservación del patrimonio mundial, cultural y natural considerado especialmente valioso para la humanidad.

Por ello, la Convención nace de la conciencia que el patrimonio está cada vez más amenazado por causas distintas que puede llevar a su total desaparición⁹. También se admite que la protección a escala nacional es incompleta, teniendo en cuenta la magnitud de recursos que requiere.

Mediante la Convención, los Estados Parte se comprometen en identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio situado en su territorio. Cada Estado también se promete asignar los recursos tanto materiales, como inmateriales necesarios para esta labor de protección. Por protección internacional, la Convención establece un sistema de cooperación y asistencia internacional destinado a secundar a los Estados Partes en la Convención en los esfuerzos que desplieguen para conservar e identificar ese patrimonio¹⁰.

⁹ En este sentido es importante tomar en consideración que la modernidad pone en peligro la preservación y conservación de nuestro patrimonio cultural, pues tanto la globalización, los desplazamientos de las comunidades originarias por diversos motivos, el cambio climático, la producción en masa, la desaparición de los ecosistemas entre otros factores, hacen que sea un verdadero desafío que se puedan conservar las expresiones de los pueblos indígenas y afromexicanas, lo que propicia en cierta manera la pérdida en gran medida de nuestra identidad nacional.

¹⁰ Recuperado de: Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, 1972.- Disponible en: <https://culturalrights.net/es/documentos.php?c=18&p=186>.- Consultado el día 10 de noviembre del 2023.

La protección del patrimonio cultural, es un mecanismo de garantía que permite el cumplimiento de otro derecho humano que es el acceso al uso y goce de la cultura, por lo que es evidente la interrelación e interdependencia de los derechos humanos, pues al no proteger el patrimonio de las pueblos y comunidades indígenas, se estaría vulnerando otra serie de derechos donde incluso el derecho a la identidad puede ser transgredido. En el marco internacional menciones en primer término lo establecido en el artículo 27 numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten".

Para fines de lo anterior se menciona lo estipulado en el artículo 4 de la "Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural" que reza lo siguiente:

"Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico".

Así mismo La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura¹¹, en su 33a. reunión, celebrada en París del 3 al 21 de octubre de 2005, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero del 2007 expone que:

- La diversidad cultural es una característica esencial de la humanidad.
- La diversidad cultural constituye un patrimonio común de la humanidad que debe valorarse y preservarse en provecho de todos.
- La diversidad cultural crea un mundo rico y variado que acrecienta la gama de posibilidades y nutre las capacidades y los valores humanos, y constituye, por lo tanto, uno de los principales motores del desarrollo sostenible de las comunidades, los pueblos y las naciones.
- La diversidad cultural, tal y como prospera en un marco de democracia, tolerancia, justicia social y respeto mutuo entre los pueblos y las culturas, es indispensable para la paz y la seguridad en el plano local, nacional e internacional.

¹¹ Recuperado de: "Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales".- Obtenido de: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D39BIS.pdf>.- Consultado el día 20 de noviembre del 2023.

- La cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y el espacio y que esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades y en las expresiones culturales de los pueblos y sociedades que forman la humanidad.

Tomando en consideración lo anterior, se cita el artículo 4° en su apartado III Definiciones que expresa lo siguiente:

- **Artículo 4 - Definiciones**

A efectos de la presente Convención:

1. **Diversidad cultural.**

La "diversidad cultural" se refiere a la multiplicidad de formas en que se expresan las culturas de los grupos y sociedades. Estas expresiones se transmiten dentro y entre los grupos y las sociedades.

La diversidad cultural se manifiesta no sólo en las diversas formas en que se expresa, enriquece y transmite el patrimonio cultural de la humanidad mediante la variedad de expresiones culturales, sino también a través de distintos modos de creación artística, producción, difusión, distribución y disfrute de las expresiones culturales, cualesquiera que sean los medios y tecnologías utilizados.

2. **Contenido cultural.**

El "contenido cultural" se refiere al sentido simbólico, la dimensión artística y los valores culturales que emanan de las identidades culturales o las expresan.

3. **Expresiones culturales.**

Las "expresiones culturales" son las expresiones resultantes de la creatividad de personas, grupos y sociedades, que poseen un contenido cultural.

SEXTO. - Que, en nuestro Estado aun es inexistente la protección de los elementos culturales de los pueblos y las comunidades indígenas, sin embargo, nuestro Estado de Oaxaca es uno de las entidades federativas con mayor riqueza cultural, mucha de ella emana de expresiones de los pueblos y comunidades indígenas, en gran mayoría que aún guardan el sincretismo de sus orígenes antes de la llegada de los españoles.

No obstante, es fundamental reconocer que con la colonización muchas prácticas desaparecieron y otras más se enriquecieron formando nuevas formas de expresar su realidad y de interrelacionarse en la propia comunidad.

La cultura adquiere múltiples expresiones a través del tiempo, las sociedades van evolucionando de manera tal, que muchas de las expresiones que dieron origen a su comunidad, desaparecen con el paso del tiempo.

Nuestro Estado cuenta con 16 pueblos originarios y su población afromexicana, de acuerdo a datos del INEGI al menos 30% de la población del Estado (de tres años en adelante) habla alguna lengua indígena; lo que significa que el Estado concentra 16% de las personas del país con esa característica.

El 65.7% de la población se autodefine como indígena y 4.9% se autodescribe como afrodescendiente, siendo la segunda entidad con mayor porcentaje de este grupo étnico, solo detrás de Guerrero¹².

El artículo 16 de la Constitución Local reconoce la pluriculturalidad del Estado en los siguientes términos:

"El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas".

...

"Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Tacuates, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado Reconoce a las comunidades indígenas y afromexicanas que los conforman, a sus

¹² Recuperado de: Reporte Regional | Cultura de Oaxaca: diversidad de alto valor.- disponible en: <https://www.forbes.com.mx/forbes-report-cultura-de-oaxaca-diversidad-de-alto-valor/> .- consultado el día: 20 de noviembre del 2011

reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al pueblo y a las comunidades afromexicanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del estado de Oaxaca. Asimismo, el estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que se aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas o por quienes legalmente los representan".

La historia en Oaxaca nos muestra un territorio que históricamente se ha mantenido aislado con una fuerte presencia indígena, hecho que ha permitido la conservación de tradiciones, costumbres y un fuerte arraigo a la vida en comunidad.

En Oaxaca, de acuerdo con cifras del censo 2020 del INEGI hay 1,221,555 personas mayores de 3 años de edad que hablan alguna lengua indígena.

Las lenguas más habladas en la entidad son el Zapoteco con 420,324; el Mixteco con 267,221; el Mazateco con 170,155; y el Mixe con 118,882 hablantes.

Cabe mencionar que un rasgo progresivo de este proyecto de ley que se propone es que incluye un capítulo en el que todas aquellas comunidades que no se autoadscriban indígenas, podrán tener protección en los elementos culturales que conforman su patrimonio.

SÉPTIMO. - Que, esta comisión ha considerado tomar en cuenta la problemática que plantean los proponentes en cuanto a la apropiación cultural por lo que se transcribe textualmente dicha fundamentación:

- **Plagios y apropiación cultural.**

En nuestro país y específicamente en nuestro Estado, para los pueblos originarios el uso de los textiles no sólo se trata de vestir una prenda, sino que la textura, forma y colores que forman parte de las características de estos atuendos traen consigo una serie de conocimientos tradicionales los cuales son considerados como un cuerpo vivo que es transmitido de generación en generación dentro de un territorio y forman parte de la identidad cultural y espiritual de esa comunidad en particular.

Así encontramos que las vestimentas que portan los pueblos indígenas y sus elaborados diseños tienen una importancia invaluable para ellos, porque sus dibujos permiten tener una rápida lectura de su cosmogonía, del lugar, de la importancia y el rango que pueda tener el personaje que usa la indumentaria y la biodiversidad donde habita¹³.

Entonces, la cosmogonía de los pueblos originarios se ve plasmada de acuerdo con las diferentes regiones del país; así, las poblaciones del norte desarrollan elementos más apegados a la vida desértica, mientras que los del sursureste a la tropical.

Aun cuando se sabe que el destino de la mayoría de los trabajos artesanales es del tipo ornamental, eso no implica que se haya perdido el carácter ritual de su elaboración.

En última instancia, el artesano indígena es valorado por su comunidad, al presentar resistencia a la ideología de la modernidad, prefiriendo en su lugar seguir depositando su lealtad hacia el grupo étnico que le vio nacer.

Sin embargo, para incidir en el mercado y en los gustos y preferencias de las personas, así como los cambios en "la moda", muchas de las prendas tradicionales, así como sus ornamentos, se han modificado y adaptado, atendiendo a la estatura y complexión corporal de personas que no pertenecen a la comunidad que producen estas¹⁴.

En el año 2019 la empresa Carolina Herrera a través de su colección RESORT P/V 2020, utilizó bordados indígenas de la comunidad de Tenango de Doria Hidalgo, estampados del Istmo de Tehuantepec, Oaxaca; así como también del diseño del sarape de Saltillo, Coahuila; todo ello en perjuicio de las comunidades indígenas y en detrimento de su

¹³ Recuperado de: Plagio, Apropiación Cultural y Difusión Transcultural de los Diseños Textiles de Pueblos Originarios. - Disponible en: file:///C:/Users/gfcoc/Downloads/Dialnet-PlagiarismCulturalAppropriationAndCrossCulturalDis-8274914.pdf .- consultado el 20 de noviembre del 2023.

¹⁴ Ibidem

patrimonio cultural, ya que la mencionada casa de modas no había retribuido económicamente a estas comunidades.

Aunque el Instituto de los Pueblos Indígenas condenó el plagio, al no existir legislación al respecto, no llegó más allá el reclamo.

Ante esto es importante señalar que muchos diseñadores se han amparado bajo el pretexto que se trata de un presunto "homenaje a la cultura mexicana", lo cual no deja de ser un plagio y apropiación cultural evidente, y que a su vez se constituye en un acto violatorio de los derechos humanos.

Por si no fuera poco, en el año 2020 la diseñadora francesa Isabel Marant, plagió de manera descarada elementos de los gabanes y bordados de la comunidad indígena de Santa María Tlahuitoltepec.

Ante ello La secretaria de Cultura del Gobierno de México, Alejandra Frausto Guerrero, envió este mes de noviembre una carta a la diseñadora francesa Isabel Marant¹⁵, para solicitar una explicación sobre el uso de elementos culturales de pueblos originarios de México que aparecen en los diseños de su colección "Étoile" de la temporada otoño-invierno 2020-21¹⁶.

De acuerdo con un comunicado oficial de la Secretaría de Cultura, la misiva señala que en dicha colección se utilizan elementos de la cultura e identidad de las comunidades purépechas de Michoacán, y otras, como San Miguel Chiconcuac y Gualupita en el Estado de México; San Bernardino Contla en Tlaxcala; la ciudad de San Luis Potosí, y Teotitlán del Valle en Oaxaca, entre otras.

En el verano de 2015, Marant, había lanzado una colección con diseños pertenecientes a la comunidad de Santa María Tlahuitoltepec, del Estado de Oaxaca, hecho que también fue denunciado públicamente en junio de ese año por las autoridades municipales de esa localidad mixe, por el plagio de elementos y patrones gráficos. De igual manera en enero del 2021 el Instituto Oaxaqueño de las Artesanías, denunció a la marca australiana Zimmermann por el plagio del huipil mazateco, originario de la región de La Cañada,

¹⁵ "Solicito a usted, Sra. Isabel Marant, que explique públicamente con qué fundamentos privatiza una propiedad colectiva, haciendo uso de elementos culturales cuyo origen está plenamente documentado, y cómo su utilización retribuye beneficios a las comunidades creadoras. Se trata de un principio de consideración ética que, local y globalmente, nos obliga a hacer un llamado de atención y poner en la mesa de la discusión pública un tema impostergable: proteger los derechos de los que históricamente se han invisibilizado", afirma el documento que se envió a la diseñadora francesa.

¹⁶ Recuperado de: "México pide explicación a Isabel Marant por plagio de diseños indígenas".- Disponible en: <https://mx.fashionnetwork.com/news/Mexico-pide-explicacion-a-isabel-marant-por-plagio-de-disenos-indigenas,1257845..html>.- Consultado el 20 de noviembre del 2023.

Oaxaca, por crear una blusa que vendía en 850 dólares (más de 16 mil pesos), en su colección Resort Swim 2021¹⁷.

Ante estos hechos, de manera constante los pueblos y comunidades originarias acudían una y otra vez al apoyo de sus representantes en el Congreso Local, con la esperanza de obtener ayuda para parar la constante ola de apropiaciones que existían con respecto a sus elementos culturales, sin embargo, al no haber legislación en la materia, esta solo llega a concretarse con exhortos a las empresas o a los particulares sin que verdaderamente los vinculara a alguna sanción.

En vista de las continuas violaciones a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, y de que numerosas estrategias para evitar que se siguieran apropiando los particulares de manera indebida de estos elementos culturales propias de las comunidades, motivó a los legisladores proponentes a iniciar el recorrido jurídico-legislativo que pudiera contribuir a parar esta ola de agravios en contra de los pueblos originarios.

El reciente desarrollo de la protección de la diversidad cultural no puede ser comprendido, si se quiere evitar el relativismo, sin un anclaje en el conjunto indivisible e interdependiente de los derechos del hombre y, más específicamente, sin una clarificación de la importancia de los derechos culturales, más tomando en consideración un Estado con amplia diversidad cultural como el nuestro.

Por ello es necesario tener en cuenta la dimensión cultural del conjunto de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, considerando que el respeto de la diversidad y de los derechos culturales es un factor determinante para la garantía efectiva de su derecho consagrado en el artículo 2º constitucional y demás tratados internacionales.

Los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, no pueden ser tratados como minorías. Son ellos quien dan identidad a esta nación y quienes nos han transmitido una serie de conocimientos, prácticas y saberes que hacen que nuestra nación sea reconocida a nivel mundial por su diversidad cultural.

OCTAVO. - Que, esta comisión ha advertido que el proceso legislativo para la presentación de dicha ley ha cumplido con el ordenamiento constitucional del derecho de consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, a los pueblos

¹⁷ Ibidem

y comunidades indígenas y afromexicanas para la creación de la Ley de Protección de los Elementos Culturales Materiales e Inmateriales del Estado de Oaxaca.

Por lo que, en uso de sus facultades y el derecho de presentación de iniciativas, el 13 de febrero del 2023, así como las facultades otorgadas al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el artículo 59 fracción LXXI¹⁸ se creó el Comité de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para la creación de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural Material e Inmaterial del Estado de Oaxaca cuya integración de dicho comité quedó conformado de la siguiente manera:

- Dip. Luisa Cortés García.- Presidenta
- Dip. Clelia Toledo Bernal.- Vicepresidenta
- Dip. Xóchitl Jazmín Velázquez Vásquez.- 1ª Vocal
- Dip. Reyna Victoria Jiménez Cervantes.- 2ª Vocal
- Dip. Sesul Bolaños López.- 3er Vocal
- Mtro. Carlos Abraham Vásquez Hernández. Secretario técnico de los trabajos de la Consulta a la Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Por lo que dicho comité realizó 17 foros consultivos en las ocho regiones del Estado, en la que se contó la participación de expertos en el área, titulares de las dependencias en materia de cultura del Poder Ejecutivo, así como la representación del Poder Judicial del Estado.

Así mismo, a secretaría técnica de esta comisión después de realizar la revisión de las documentales adjuntadas a la iniciativa da certeza de que los foros se realizaron en estricto cumplimiento con lo que mandatan las normas en la materia. Por lo que se muestra el calendario de los foros consultivos a los pueblos y comunidades indígenas.

CALENDARIO DE TRABAJO DE LOS FOROS PROPUESTOS DE LA CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

Foro	Lugar	Fecha en que se llevó a cabo el foro	Región consultada	Pueblo o comunidad indígena y afromexicana consultada

¹⁸ Este artículo ordena al Poder Legislativo a "Realizar consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, garantizando el principio de consentimiento libre, previo e informado, antes de adoptar medidas legislativas y de otra índole, que les afecten o sean susceptibles de afectarles, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Etapa informativa				
s/n	Foro de apertura	16 de febrero 2023		Sociedad en general
1°	San Blas Atempa	16 de marzo de 2023	Istmo	Zapotecos y Huaves
2°	Santo Tomás Jalieza	24 de marzo de 2023	Valles Centrales	Zapotecos del valle
3°	Santa Tomás Ocoteppec	13 de abril de 2023	Mixteca	Mixteco, zona baja
4°	Santa María Teopoxco	19 de mayo de 2023	Cañada	Nahuas
5°	Villa Hidalgo Yalalag	15 de junio de 2023	Sierra Norte	Zapotecos
6°	San Pedro Huamelula	22 de junio de 2023	Costa-Istmo	Chontales
7°	San José Chiltepec	6 de julio del 2023	Cuenca del Papaloapan	Chinanteco, Ixcateco y Mazateco
8°	Santa Catarina Cuixtla	27 de julio del 2023	Sierra Sur	Zapotecos
Etapa informativa				
9°	Cuicatlán de Guerrero	22 de agosto de 2023	Valles Centrales	Mixtecos
10°	Santa María Tlahuitoltepec	29 de agosto de 2023	Sierra Norte	Mixes zona baja
11°	Santiago Pinotepa Nacional	31 de agosto de 2023	Costa	Afromexicanos
12°	San Juan Bautista Cuicatlán	07 de septiembre de 2023	Cañada	Cuicatecos
13°	Teotongo	19 de septiembre de 2023	Mixteca	Mixtecos
14°	San Dionisio del Mar	28 de septiembre del 2023	Itsmo	Huaves
15°	San Juan Guichicovi	29 de septiembre de 2023	Itsmo	Mixe zona alta
16°	Tezoatlán de Segura y Luna	06 de octubre de 2023	Mixteca	Mixteco zona baja
17°	Miahuatlán de Porfirio Díaz	21 de octubre de 2023	Sierra Sur	Zapotecos

Tabla 1.- "Calendario de trabajo de los foros propuestos de la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas". Fuente: Protocolo de la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas.- Elaboración propia.

Dicha consulta contó con la participación de la representación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, y la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Para el desarrollo de esta consulta, la secretaría técnica de esta comisión pudo constatar que previo al desarrollo de este ejercicio se realizó un protocolo y este fue avalado por las instancias correspondientes. Por lo que el ejercicio de consulta cumplió con las

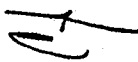
formalidades jurídicas de acuerdo a lo dispuesto en nuestra Constitución Federal y Local, las leyes secundarias y los tratados en la materia de los que el Estado mexicano forma parte.

Por lo que por razones ilustrativas las y los integrantes de esta comisión dictaminadora han considerado que se transcriba textualmente el Protocolo marco sobre el cual se basó el ejercicio en referencia.

**PROTOCOLO DE CONSULTA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y
 AFROMEXICANAS PARA LA CREACIÓN DE LA
 "LEY DE PROTECCIÓN DE LOS ELEMENTOS CULTURALES MATERIALES E
 INMATERIALES DEL ESTADO DE OAXACA"**

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	20
JUSTIFICACIÓN	21
OBJETIVO GENERAL	22
CARACTERÍSTICAS DE LA CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.....	23
PRINCIPIOS RECTORES.....	25
MARCO JURÍDICO DE LA CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.....	26
Preámbulo	26
Legislación internacional.....	27
Legislación nacional.....	29
Legislación estatal	29
METODOLOGÍA DE LA CONSULTA	30
I. Del objeto de la consulta:.....	30
II. De la materia de la consulta:.....	30
III. De la identificación de los actores del proceso de consulta:	30
IV. Del mecanismo de consulta	33
V. Del Comité de seguimiento y evaluación	36
VI. De la documentación de los foros de consulta	37
DE LOS FOROS COMPLEMENTARIOS.....	38
DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD	38
PREVISIONES GENERALES	39
DE LOS CASOS NO PREVISTOS	40



INTRODUCCIÓN

El derecho a la consulta es parte de los ejercicios democráticos con los que las exigencias de la ciudadanía son expuestas ante los gobernantes. En materia de derechos humanos, específicamente derecho indígena, se configura este ejercicio democrático, reconocido como derecho fundamental, como un proceso de diálogo intercultural en el que el Estado tiene la obligación de informar las acciones que pretende realizar en alguna territorialidad y recabar las opiniones de los pueblos y comunidades indígenas sobre los proyectos que el gobierno tiene pensado aplicar, con el objeto de evaluar, estudiar y analizar los posibles cambios, beneficios y/o perjuicios que dicho proyecto tendría sobre su vida y sobre su cultura.

Un principio fundamental para la interpretación del derecho a la consulta es el de la libre determinación de los pueblos, entendido como la capacidad que los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas tienen de organizarse de manera autónoma, sin intervención de índole política o económica por parte de terceros, y la facultad de aplicar su derecho consuetudinario a fin de resolver los conflictos sociales surgidos al interior de la comunidad.

En el presente protocolo se plasma la base metodológica para la aplicación de los foros consultivos para la creación de la "Ley de Protección de los Elementos Culturales Materiales e Inmateriales del Estado de Oaxaca", misma que atiende las exigencias de las comunidades en cuanto al plagio de los elementos que forman su patrimonio cultural por parte de particulares, además de que algunas empresas nacionales e internacionales plagiaron, usurparon y comerciaron sin temor alguno, estos elementos en beneficio para la obtención de beneficios económicos desconociendo la autoría de estos elementos.

Por lo tanto, tomando en consideración las características de los instrumentos internacionales y la reglamentación nacional por lo que se desarrolló respetando las características que enmarcan la consulta:

- a) Previa
- b) Libre
- c) Informada

- d) De buena fe
- e) Culturalmente adecuada.

De esta manera este protocolo servirá como marco de actuación para la correcta consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, y será el mecanismo directo de participación en el que los habitantes de los pueblos originarios podrán aprobar o rechazar las propuestas planteadas por las y los legisladores locales sobre la protección de los elementos culturales que les son propios.

JUSTIFICACIÓN

Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, han experimentado durante décadas una larga historia de discriminación, marginación e invisibilización, que ha minado poco a poco su presencia en las grandes decisiones del país, aun siendo ellos quienes han encabezaron la lucha por las transformaciones más importantes de esta Nación, como la Independencia de México y la Revolución Mexicana.

A lo largo de los años y posterior a la llegada de los españoles a este territorio, a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, les fue coartada su libertad, prohibidos sus ritos, desaparecidas sus formas de organización y muchas veces satanizados sus conocimientos y visión cosmológica del mundo, todo esto al amparo de las autoridades que en diversas épocas han gobernado este territorio conocido en un primer momento como la Nueva España y posteriormente como México (con el gran Pacto Federal).

Ante estos hechos, diversos levantamientos a lo largo de la historia han acontecido en la búsqueda de un reconocimiento de igualdad constitucional, misma que se logró hasta el 14 de agosto del 2001 fecha en la que se realiza la reforma integral en materia indígena, la cual estableció los principios constitucionales de reconocimiento y protección a la cultura y los derechos de los indígenas, sus comunidades y sus pueblos. Esto como consecuencia del levantamiento armado ocurrido el 1 de enero de 1994 en Chiapas por parte del autodenominado Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) perseguían el respeto a la dignidad para los pueblos indígenas de Chiapas, quienes se veían sometidos a una serie de abusos y denigración por parte de la gobernación local, así como de los alcaldes.

Así pues, a lo largo de la historia, el Estado mexicano ha reconocido la contribución que pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas. El movimiento por los derechos de los indígenas surgió como una respuesta a esta realidad histórica, y hoy en día todos los grupos étnicos que integran la composición nacional tienen el derecho de participar en las decisiones políticas del país.

Es por ello que integrantes de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con la intención de proteger las expresiones culturales de los pueblos originarios y el pueblo afro-mexicano se dio a la tarea de diseñar el presente protocolo de consulta indígena para llevar a cabo la presentación en lo posterior de la "Ley de Protección de los Elementos Culturales Materiales e Inmateriales del Estado de Oaxaca".

El interés en desarrollar este trabajo legislativo surge a raíz de los reclamos y demandas de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas con respecto al plagio, uso indebido y apropiación por parte de terceros de los elementos que forman parte de su cultura y que son parte de su patrimonio histórico que los constituye como pueblos originarios. Tales reclamos se han intensificado desde los inicios de la presente legislatura, pues derivado de la facilidad que proporcionan las redes sociales para que fluya la información, dichos pueblos y comunidades se percataron de que particulares comerciaban sus textiles, artesanías, gastronomía entre otros elementos de manera personal sin obtener el consentimiento de los pueblos de los que emanan estas expresiones.

OBJETIVO GENERAL

Establecer los procedimientos metodológicos, técnicos y jurídicamente válidos para que los pueblos y las comunidades indígenas y afro-mexicanas del Estado de Oaxaca sean consultados a través del Poder Legislativo local para la formulación de la Ley de Protección de los Elementos Culturales Materiales e Inmateriales del Estado de Oaxaca.

CARACTERÍSTICAS DE LA CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

I. Previa.

Se toma este principio en el entendido que las comunidades y pueblos consultados deberán extender el consentimiento y con suficiente antelación a cualquier determinación que tome el Estado y que les sea susceptible de afectación. El proceso de consulta no debe realizarse sólo cuando surja la necesidad de conseguir la aprobación de los interesados, es decir, como requisito previo a las determinaciones del Estado, sino durante el proceso de consulta.

En otras palabras, la consulta no se agota con la mera información. No basta con que se informe a los pueblos indígenas sobre el contenido de la medida propuesta, sino que debe pretender fomentar un verdadero diálogo con ellos¹⁹.

II. Libre.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) fue ratificado por México en 1990, entró en vigor en septiembre de 1991 y obtuvo rango constitucional a partir del 2011. Este Convenio establece el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de ser consultados de manera previa, libre e informada cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, así como de decidir y controlar, en la medida de lo posible, su propio proceso de desarrollo. Sin embargo, son pocos los ejercicios de consulta realizados en los términos de este Convenio en todo el país²⁰.

Por lo tanto, el hecho de que la consulta sea libre, se determina en la medida de que todo el proceso, debe estar sin interferencias externas, sin coerción, intimidación o manipulación.

¹⁹ Información obtenida de: *Reclamación Colombia*, supra nota 27, párr. 90.

²⁰ Recuperado de: <https://www.undp.org/es/mexico/blog/el-derecho-de-los-pueblos-indigenas-la-consulta-previa-libre-e-informada> .- consultado el día 1 de marzo del 2023.

En este sentido la participación en la consulta no deberá ser coaccionada y mucho menos servirá como medio para condicionar algún tipo de beneficio personal o colectivo que emane del Estado.

III. Informada.

Los pueblos y comunidades indígenas deberán contar en todo momento con la información completa, comprensible, veraz y suficiente, que les permita adoptar una decisión adecuada a sus necesidades.

Por lo tanto, a cada uno de los pueblos y comunidades consultadas se les debe de dotar de la información necesaria de lo que se pretende realizar, contestar sus preguntas, resolver sus dudas y aclarar el impacto de la medida legislativa a aplicar, con el fin de que puedan en un ambiente de confianza, comprender la información, presentar sus observaciones y esclarecer sus inquietudes. Lo que se conseguirá mediante la difusión de todos los documentos relacionados con el tema que obren en manos del Poder Legislativo.

IV. De Buena Fe.

Para que un proceso de consulta sea de buena fe, debe evitarse toda clase de acciones tendientes a intimidar, hostigar, amenazar o crear un clima de tensión y desintegración social entre los sujetos de la consulta, mediante "la corrupción de los líderes comunales o del establecimiento de liderazgos paralelos".

Procedimientos culturalmente adecuados²¹.

El artículo 6.2 del Convenio 169 de la OIT, dispone que las consultas se llevarán a cabo con buena fe. La consulta de buena fe exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de agentes que actúen con su autorización o aquiescencia.

V. Culturalmente Adecuada.

²¹ Información obtenida de: CIDH. (2009) Op. Cit Parr. 318.

Los procedimientos apropiados para consultar son los que usan los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas para debatir y resolver sus asuntos sociales o de gobernanza; a manera de ejemplo se pueden enunciar las asambleas o consejos de principales, consejos de ancianos, tatamandones o cualquier expresión que forme parte de sus instituciones representativas, por lo que en todo momento el desarrollo de la consulta se deberá hacer en esos términos.

En este sentido los procesos de toma de decisiones deben considerar la naturaleza de la medida consultada, tener en cuenta las peculiaridades de los pueblos, formas de gobierno, usos y costumbres, entre otros, según criterios sistemáticos y preestablecidos que forman parte de sus distintas formas de organización.

PRINCIPIOS RECTORES

a) Comunalidad.

Se emplea, en general, para referirse a la organización comunitaria de los pueblos originarios o al conjunto de elementos físicos, materiales, espirituales e ideológicos que comparten. La *comunalidad* tiene como base el cumplimiento de las obligaciones comunes²².

b) Interculturalidad.

Se refiere a la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y a la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, a través del diálogo y del respeto mutuo²³.

c) Autonomía y Libre Determinación.

El párrafo cuarto y el apartado A) del artículo 2º constitucional, reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, para autogobernarse, tener su propia identidad como pueblo y decidir sobre su vida presente y futura, el cual debe ejercerse en el marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

²² La Comunalidad es un concepto surgido principalmente de dos pensadores indígenas, Floriberto Díaz y Jaime Martínez Luna, los cuales en su obra literaria "Eso que llaman comunalidad" buscan explicar la forma de vida de las comunidades originarias, desde la visión de lo comunal, lo colectivo, la complementariedad y la integridad.

²³ Artículo 4.8 de la Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales.

Por lo que es importante tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los instrumentos internacionales y la legislación nacional, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

d) Máxima Publicidad.

Todos los procesos legislativos en el marco de la presente consulta procurarán que a través de los medios disponibles puedan ser dados a conocer a los pueblos y comunidades indígenas a consultar, así mismo debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta la información que emane de la misma, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

MARCO JURÍDICO DE LA CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

Preámbulo

Nuestro país en su gran composición pluricultural, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como portadores de derechos, a su vez en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 2º, se hace el reconocimiento de las comunidades indígenas como "entidades de interés público".

Con la reforma de 2001 en materia de derechos indígenas²⁴ se lograron una serie de avances en cuanto al reconocimiento de los derechos de estas comunidades, sin embargo, algunos elementos subyacentes de estos derechos quedaron pendientes, como es el caso de derecho a la consulta como un ejercicio de participación democrática.

El derecho a la consulta por lo tanto se define como derecho fundamental al quedar consagrado con la reforma anteriormente mencionada y lleva en su concepción el derecho a expresar el consentimiento o lograr acuerdos, y a su vez la obligación correlativa que tiene el Estado de consultar. En este sentido el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, entrelaza de forma estrecha con

²⁴El 14 de agosto del 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

el derecho a la autonomía y libre determinación y se vincula a su vez con la vigencia de otros derechos²⁵.

A pesar de que en los instrumentos internacionales y la Constitución Federal se encuentra reconocido el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, es evidente el vacío en cuanto a los actos procedimentales para llevar a cabo este acto, no existe claridad de la temporalidad de aplicación y de alcance, por lo que esto propicia que se diseñen mecanismos que se adecuen a las legislaciones existentes para dar cumplimiento a este derecho²⁶.

Por lo tanto, el ejercicio de la consulta indígena desde el Poder Legislativo consolida un régimen de asimetría en el acceso y ejercicio de este derecho reconocido constitucionalmente, dado que obliga al Estado a escuchar la voz de sus representados y al ciudadano a emitir su opinión respecto a temas que trastocan su vida en comunidad.

En el marco jurídico en el que se desarrolla el presente protocolo, se enmarca a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, "sujetos de derecho" como lo establece el orden constitucional, lo que implica el reconocimiento de su personalidad jurídica colectiva y, por lo tanto, de su capacidad para portar y ejercer derechos como una entidad que tiene actuación en la vida jurídica. De igual forma la concepción de las comunidades indígenas como "sujetos de derecho público" implica no sólo reconocer sus derechos y garantizando el principio de libre determinación, sino también reconocerles su capacidad y personalidad para decidir su presente y futuro.

Es fundamental recordar que la misma Constitución mexicana ya reconoce la existencia de derechos colectivos, al señalar en el segundo párrafo del artículo 2º que la Nación "tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas". Por otra parte, debemos ser conscientes que el derecho a la libre determinación, reconocido también constitucionalmente, sólo puede concretarse colectivamente, de tal manera que los derechos de los pueblos indígenas son esencialmente derechos colectivos, son derechos reclamados por una colectividad.

Legislación Internacional.

²⁵ El derecho a la consulta coexiste en armonía sincrónica con otros derechos, como el derecho a la participación política, el derecho a preservar y fortalecer sus culturas, lenguas e instituciones, el derecho a mantener sus territorios, así como el derecho a la salud, a la educación y al desarrollo, entre otros.

²⁶ En México, no existe un código o corpus en el que se encuentre regulado de manera integral y sistemática el derecho a la consulta. Con distintos matices, sí lo hay en el caso de Argentina, Costa Rica, Colombia, Chile, Ecuador, Panamá, Paraguay y Perú. Es común, sin embargo, que la regulación de este derecho se encuentre dispersa en distintas normas. Esta disgregación se debe a que se trata de un derecho al que informan distintas fuentes, unas de origen internacional y otras de índole doméstico, algunas de ellas normativas y otras jurisprudenciales. Por lo tanto, proporcionar un concepto del derecho a la consulta es difícil, en la medida en que los elementos que contribuyen a su definición no se hallan ellos mismos delimitados. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932021000200469

La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007. La Declaración reconoce los derechos básicos de los pueblos indígenas en una serie de áreas de especial interés para estos pueblos, en el marco del principio general del derecho a la libre determinación, incluyendo el derecho a la igualdad y a la no-discriminación; el derecho a la integridad cultural; el derecho a la tierra, el territorio y los recursos naturales; el derecho al autogobierno y a la autonomía; el derecho al consentimiento previo, libre e informado, y otros²⁷.

Convenio 169 (OIT).

El Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, No. 169, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo el 27 de junio de 1989. El Convenio es, hasta la fecha, el tratado internacional más avanzado específicamente dedicado a la promoción de los derechos de los pueblos indígenas. El Convenio incorpora una serie de disposiciones relativas, entre otros, a la administración de justicia y el derecho consuetudinario indígena; el derecho a la consulta y a la participación; el derecho a la tierra, territorio y recursos naturales; derechos sociales y laborales; educación bilingüe, y cooperación transfronteriza²⁸.

El artículo 6° del Convenio 169 de la OIT²⁹ expresamente reconoce el derecho a la consulta indígena, el cual reza en los siguientes términos:

"Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán consultar a los pueblos, mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente".

"Las consultas deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas".

Así mismo, el artículo 7° establece lo siguiente:

"Los pueblos decidirán sus propias prioridades en la medida en que se afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan. Además,

²⁷ Recuperado de: "Normas internacionales relativas a los pueblos indígenas".- Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-indigenous-peoples/international-standards-relating-indigenous-peoples.-> Consultado el 9 de marzo del 2023.

²⁸ Ibidem

²⁹ El Convenio núm. 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, fue adoptado en Ginebra, Suiza, por la 76a. Conferencia Internacional del Trabajo, en junio de 1989, Para México, además de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con base en el artículo 1o. constitucional vigente, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) es el instrumento fundamental que señala los derechos mínimos que tienen los pueblos indígenas.

deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional, para el mejoramiento de las condiciones de vida, trabajo, salud y educación".

"Los gobiernos deberán velar porque se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos, y tomar medidas, en cooperación con ellos, para proteger y preservar el medio ambiente de sus territorios".

Legislación Nacional.

En cuanto a la legislación nacional, nuestra constitución con la reforma de 2001, se consagra en el artículo 20. apartado B que:

"La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos".

Así mismo, en la fracción IX del mismo apartado se estipula que es obligación del Estado:

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y 7 de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Sin embargo, en 2018, solamente dieciocho de los treinta y dos estados habían incorporado en su Constitución alguna previsión sobre el derecho a la consulta (Gutiérrez Rivas y del Pozo Martínez, 2019, p. 30). Por otro lado, algunas leyes contienen disposiciones que obligan a las autoridades a llevar procesos de consulta. A nivel federal, por lo general, son las normas de derecho administrativo que sirven de sustento para las obras de infraestructura y los proyectos de desarrollo, las que establecen la obligación de llevar a cabo una consulta, sin embargo, las referencias a la consulta que contienen estas leyes son dispersas, pobres y repetitivas, por lo que no nos ocuparemos de ellas. Finalmente, es importante notar que no existe una ley de consulta como tal. Las iniciativas de ley han sido numerosas en la materia, pero ninguna ha prosperado³⁰.

Legislación Estatal.

³⁰ Recuperado de: "El derecho a la consulta de los pueblos indígenas: una propuesta de sistematización para el caso mexicano".- Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932021000200469.- Consultado el 10 de marzo 2023.

En cuanto a la normativa estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante decreto número 1292, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 22 de enero del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 9 Octava Sección de fecha 29 de febrero del 2020 se adiciona un tercer párrafo al artículo 16 del ordenamiento constitucional que reza lo siguiente:

"Los pueblos indígenas y afromexicanos tienen derecho a ser consultados de manera libre, previa e informada, mediante procedimientos apropiados y culturalmente pertinentes y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, con la finalidad de llegar a un acuerdo u obtener su consentimiento. Para este efecto, el Estado deberá celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos interesados, de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales en la materia".

METODOLOGÍA DE LA CONSULTA

I. Del objeto de la Consulta:

El Proceso de Consulta tendrá por objeto:

1. Establecer un diálogo con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a fin de recibir sus opiniones sobre la creación de la **"Ley de Protección de los Elementos Culturales Materiales e Inmateriales del Estado de Oaxaca"**.
2. Establecer acuerdos con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, respecto de su participación en la implementación de dicha Ley, así como en la distribución justa y equitativa de los beneficios.

II. De la Materia de la Consulta:

Será materia de la consulta: La creación de la **"Ley de Protección de los Elementos Culturales Materiales e Inmateriales del Estado de Oaxaca "** en los aspectos que tienen una relación directa con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consultados.

III. De la Identificación de los Actores del Proceso de Consulta:

a) Autoridad Responsable:

- Diputadas y diputado integrantes del Comité de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para la creación de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural Material e Inmaterial del Estado de Oaxaca.

b) Órgano Técnico:

- Órgano colegiado formado por personas especializadas en el área jurídica constitucional, en materia de cultura, derecho indígena y técnica legislativa, bajo la coordinación de una persona que actuará como secretario técnico de la consulta.

Será el secretario técnico de la consulta quien, por indicaciones de las autoridades responsables, realizará el diseño metodológico para la implementación del proceso de consulta, así mismo, coordinará los trabajos con los asesores y secretarios técnicos integrantes del Órgano Técnico para generar la logística de cada foro consultivo.

El Órgano Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Definir en diálogo con la Autoridad Responsable y los sujetos interesados, los pueblos y comunidades que deben ser consultados, el ámbito territorial de la consulta, la pertinencia cultural del procedimiento;
- II. Vigilar que la información que se genere en el proceso de consulta sea culturalmente adecuada, libre de tecnicismos y en lenguaje comprensible;
- III. Vigilar que lo establecido en la etapa de acuerdos previos se cumpla en las siguientes etapas de la consulta;
- IV. Recibir de la Autoridad Responsable la información y, en su caso, compartirla con el Sujeto Consultado;

- V. Proveer de intérpretes, traductoras y traductores durante el proceso de consulta; y
- VI. Todas aquellas que de acuerdo con su naturaleza sean pertinentes.

c) Autoridades Validantes:

- Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;
- Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca;

d) Autoridades Coadyuvantes:

- Las autoridades municipales que de buena fe accedan a realizar en su territorialidad el foro consultivo;
- Autoridades del Poder Ejecutivo o Judicial que coadyuven como ponentes en los foros consultivos.

e) Sociedad Consultada:

- Habitantes de los pueblos y comunidades indígenas de las ocho regiones del Estado de Oaxaca.

f) Ponentes:

- Personas especializadas en derechos humanos culturales, conocedores en los temas de preservación, conservación y rescate de las expresiones artísticas y culturales y personas estudiosas de temas antropológicos y sociales.

g) Órgano Garante:

- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

h) Grupo Técnico Interinstitucional:

Estará integrado por instituciones del Poder Ejecutivo y Legislativo, quienes trabajarán de manera coordinada con el Órgano Técnico, de acuerdo a la materia

de la consulta y en el ámbito de sus competencias durante la "Etapa de análisis y discusión para la creación del proyecto", pudiendo participar de manera enunciativa más no limitativa:

- Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;
- Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca;
- Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;
- Instituto de Fomento y Protección a las Artesanías;
- Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca;
- Casa de la Cultura Oaxaqueña;
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;
- Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado de Oaxaca.

IV. Del Mecanismo de Consulta:

El ejercicio democrático se dará a través de Foros Consultivos en las ocho regiones del Estado, que servirán para que las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas propongan, sugieran, opinen y validen las acciones legislativas expuestas por la autoridad responsable para la creación de la Ley de Protección de los Elementos Culturales Materiales e Inmateriales del Estado de Oaxaca.

El procedimiento de consulta. La consulta se desahogará a través de las siguientes etapas:

1. Etapa de actos Previos:

Para el desarrollo de esta etapa será necesario considerar los mecanismos y formatos adecuados, realizar reuniones de trabajo, consultas con especialistas, visitas a las comunidades, talleres de información y reflexión, culminando con la suscripción del Programa de Trabajo de la consulta.

La presentación del arranque de los foros consultivos para dar a conocer el objeto de la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

2. Etapa Informativa:

Para llevar a cabo el Proceso de Consulta y a fin de ofrecer las mejores condiciones de cercanía y comunicación con las comunidades a consultar, se han configurado dos foros por región en cada una de las ocho regiones del Estado de Oaxaca en las que se realizarán a manera de asambleas regionales o comunitarias.

Para la realización de los foros durante esta etapa se procurará seguir la estructura siguiente:

- a) Solicitud para la realización del foro por parte de las diputadas y diputado proponente para llevar a cabo este ejercicio;
- b) Emitir convocatoria previa por lo menos 10 días naturales anteriores a la realización del foro;
- c) Se publicará la convocatoria en la página del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en espacios públicos de la población en donde se realizará el foro consultivo;
- d) Se procurará la traducción en la lengua originaria del pueblo o comunidad a consultar, así como la realización de spots en su lengua materna para mejor difusión;
- e) El foro será presidido por él y las diputadas proponentes, y contará en todo momento con las autoridades municipales del lugar;
- f) Se contará con ponentes especializados en materia de derecho indígena, artes, cultura y expresiones culturales de los pueblos y comunidades, quienes darán una ponencia de hasta de 30 minutos acerca de los alcances de la creación de la Ley y de su importancia para la vida de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas;
- g) Se deberán establecer acuerdos emanados de la ronda de preguntas y respuestas, los cuales bajo el sistema de votación económica serán puestos a consideración de la asamblea a través de la autoridad municipal; y
- h) Se levantará el acta de cada foro, con la firma autógrafa de los involucrados.

3. Etapa de análisis y discusión para la creación del proyecto:

En esta etapa posterior a reunir toda la información requerida en los primeros ocho foros, la secretaría técnica del Órgano Técnico realizará mesas técnicas para la

construcción del proyecto de Ley. En esta etapa participarán las autoridades responsables, autoridades validantes y autoridades coadyuvantes y órgano garante.

Una vez obtenido el Proyecto de Ley, este deberá publicarse para fines informativos en la página del H. Congreso del Estado para cumplir con el principio de máxima publicidad.

De cada mesa técnica se deberá exhibir la minuta de acuerdos.

4. Etapa Deliberativa:

Concluida la etapa informativa, se declarará abierta la etapa deliberativa. En esta, la autoridad responsable llevará a cabo una segunda ronda de foros en pueblos distintos a los previamente consultados, en donde dará conocer el resultado de las asambleas en los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas mismas que sirvieron como base para la construcción de la "**Ley de Protección de los Elementos Culturales Materiales e Inmateriales del Estado de Oaxaca**", en la que se deberá obtener su validación.

Para la realización de los foros, durante esta etapa se procurará seguir la estructura siguiente:

- a) Solicitud para la realización del foro por parte de las diputadas y diputado proponente para llevar a cabo este ejercicio;
- b) Emitir convocatoria previa por lo menos 10 días naturales anteriores a la realización del foro;
- c) Se publicará la convocatoria en la página del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en espacios públicos de la población en donde se realizará el foro consultivo;
- d) Se procurará la traducción en la lengua originaria del pueblo o comunidad a consultar, así como la realización de spots en su lengua materna para mejor difusión;
- e) El foro será presidido por él y las diputadas proponentes, y contará en todo momento con las autoridades municipales del lugar;
- f) Se explicará a detalle la manera en que se construyó el Proyecto de Ley durante los primeros ocho foros;

- g) Se explicará de manera resumida el contenido de la Ley, los alcances, el reconocimiento del derecho y las instancias que intervendrán para garantizar la protección de los elementos culturales;
- h) Se instaurará un Comité de Seguimiento y Evaluación conformado de 5 personas de la comunidad de forma voluntaria, pudiéndose modificar el número de integrantes si la comunidad así lo dispone; y
- i) Se levantará el acta de cada foro, con la firma autógrafa de los involucrados.

5. Etapa de Seguimiento:

En las Asambleas Regionales Consultivas se deberá designar un Comité de Seguimiento y Evaluación para el debido cumplimiento de los acuerdos. La autoridad responsable dará seguimiento al cumplimiento de los acuerdos que se generen en el Proceso de Consulta.

6. Etapa final:

Durante esta etapa la autoridad responsable deberá convocar a todos y cada de los grupos étnicos consultados, así como los Comités de Evaluación y Seguimiento, autoridades municipales, autoridades validantes, autoridades coadyuvantes y demás personas que él y las diputadas proponentes consideren para llevar a cabo la "GRAN MESA TÉCNICA" de la que emanará el proyecto final para su presentación en el pleno.

V. Del Comité de Seguimiento y Evaluación:

El Comité de Seguimiento y Evaluación será el órgano colegiado encargado de vigilar que los acuerdos, opiniones, solicitudes que emanen de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas se contemplen en el Proyecto de Ley y, siempre y cuando estos se encuentren dentro del marco jurídico y no invadan competencias federales.

La elección de los Comités de Evaluación y Seguimiento se darán en la etapa deliberativa de los foros consultivos, y serán formados por personas voluntarias que deseen participar en las tareas legislativas.

La integración de este comité será de 5 personas, quedando a consideración de la comunidad si se modifica el número de personas integrantes. Dicho comité entrará en

funciones tras la toma de protesta por parte de la autoridad municipal anfitriona del foro.

VI. De la Documentación de los Foros de Consulta:

Los documentos que deberán obtenerse del proceso de consulta en cada foro serán de manera enunciativa más no limitativa los siguientes:

Etapa Consultiva:

- 1) Oficio dirigido a la autoridad municipal para la realización del foro;
- 2) Convocatoria con firma autógrafa de la autoridad responsable hacía los pueblos y comunidades indígenas;
- 3) Lista de asistencia;
- 4) Orden del día;
- 5) Material entregado en los foros a las personas asistentes;
- 6) Currículum de las personas ponentes;
- 7) Oficios de invitación a las autoridades vigilantes, coadyuvantes y observadores;
- 8) Acta de asamblea con la firma autógrafa de las personas que intervinieron en el foro;
- 9) En caso de existir, convocatoria traducida en la lengua originaria de la comunidad;
- 10) Versión estenográfica³¹;
- 11) Flyer promocional del foro, y en caso de existir spot publicitario en la lengua originaria de la comunidad;
- 12) Fotos y videos del foro; y
- 13) Lista de acuerdos emanados de la asamblea.

Etapa Deliberativa:

- 1) Oficio dirigido a la autoridad municipal para la realización del foro;
- 2) Convocatoria con firma autógrafa de la autoridad responsable hacía los pueblos y comunidades indígenas;
- 3) Lista de asistencia;

³¹ Es la transcripción puntual y fiel de lo expresado verbalmente por los asistentes a los foros consultivos, ya sean autoridades responsables, validantes, coadyuvantes, observadores y/o personas de la comunidad.

- 4) Orden del día;
- 5) Material entregado en los foros a las personas asistentes;
- 6) Oficios de invitación a las autoridades vigilantes, coadyuvantes y observadores;
- 7) Acta de asamblea con la firma autógrafa de las personas que asistieron;
- 8) En caso de existir, convocatoria traducida en la lengua originaria de la comunidad;
- 9) Versión estenográfica³²;
- 10) Flayer promocional del foro, y en caso de existir spot publicitario en la lengua originaria de la comunidad;
- 11) Fotos y videos del foro; y
- 12) Hoja de los integrantes del comité emanados de la asamblea.

DE LOS FOROS COMPLEMENTARIOS

La autoridad responsable, podrá realizar foros complementarios con diversos sectores que se consideren aportan a garantizar el "derecho de consulta de los pueblos y comunidades indígenas".

Para dicho foro la comprobación de su realización deberá contener al menos:

- a) Convocatoria o flayer promocional;
- b) Oficio de Invitación;
- c) Lista de asistencia; y
- d) Fotos y videos de la realización de estos foros.

DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD

Las convocatorias de cada foro consultivo deberán ser publicadas en la página oficial del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (<https://www.congresooaxaca.gob.mx/>).

De igual manera, el Proyecto de Ley emanado de la fase informativa deberá ser publicado en la página antes mencionada, debiendo recibir en todo momento las aportaciones que la sociedad realice a las autoridades responsables.

³² Es la transcripción puntual y fiel de lo expresado verbalmente por los asistentes a los foros consultivos, ya sean autoridades responsables, validantes, coadyuvantes, observadores y/o personas de la comunidad.

A manera de anexo se deberán colocar los links, indicando de manera clara la fecha de publicación de cada documento.

PREVISIONES GENERALES

Documentación y Archivo de la Información.

La persona encargada de la secretaría técnica del Órgano Técnico recibirá toda la documentación que contenga las propuestas y observaciones respecto de los temas de consulta.

Se procurará asentar por escrito o mediante video grabación de todas las propuestas orales que se formulen, para lo cual en los foros consultivos se elaborará una relatoría que recupere las principales intervenciones de los asistentes.

La autoridad responsable sistematizará toda la documentación recibida respecto de la temática consultada y generará una memoria fotográfica y de video grabación de los foros consultivos.

El original del archivo será entregado como documentales de prueba ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y estará disponible a todo el público interesado de conformidad a las leyes de transparencia en la materia.

Una copia de todo el archivo generado en el proceso de consulta será remitida a la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Financiamiento.

La autoridad responsable proveerá a los sujetos consultados, los elementos necesarios para el adecuado desarrollo del proceso de consulta, en particular la difusión y distribución de la convocatoria, la realización de los foros consultivos, conforme a las necesidades de la actividad y la disponibilidad presupuestaria.

DE LOS CASOS NO PREVISTOS

Los casos no previstos en el presente Protocolo y que se presenten durante la realización del Proceso de Consulta, (foros consultivos) serán resueltos por la autoridad responsable, en coordinación con el Órgano Técnico de la consulta y con la opinión de las autoridades validantes y el órgano garante.

NOVENO. - Que, para fines de dar validez y legitimidad a esta consulta el protocolo aprobado contó con la participación en los diversos foros de instituciones en materia de derechos humanos y pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas según consta en los documentos presentados por los proponentes de dicha iniciativa, así como se muestran a continuación:

Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI)

- Lic. Jerónimo López Marín. – Director de la Oficina de representación en el Estado de Oaxaca

Titulares de instituciones del Poder Ejecutivo.

- Mtro. Víctor Manuel Vásquez Castillejos. - Secretario de las Culturas y Artes de Oaxaca.
- Mtra. Bertha Ruth Arreola Ruíz. - Secretaria de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afro-mexicanas.
- Mtro. Emilio de Leo Blanco. - Director del Instituto de Protección de las Artesanías del Estado de Oaxaca.
- Mtro. Fernando Molina Herbert. - Director del Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca.
- Mtro. Geovany Vásquez Sagrero. - Titular de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado
- Lic. Sara Carolina Orozco Martínez. – Directora de la Casa de la Cultura Oaxaqueña.

Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca

- Mtra. Elizabeth Lara Rodríguez. – Titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Así mismo, en la revisión documental realizada por la secretaría ejecutiva de esta comisión se pueden validar los siguientes anexos:

- a) Acta de Constitución del Comité de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para la creación de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural Material e Inmaterial del Estado de Oaxaca;
- b) Expedientes de cada foro;
- c) Flayers promocionales;
- d) Solicitudes para la realización del foro por parte de las diputadas y diputado proponente para llevar a cabo este ejercicio;
- i) Emisión de la convocatoria previa por lo menos 10 días naturales anteriores a la realización del foro;
- j) Publicación de la convocatoria en la página del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en espacios públicos de la población en donde se realizó el foro consultivo;
- k) Traducción en la lengua originaria del pueblo o comunidad a consultar, así como la realización de spots en su lengua materna para mejor difusión;
- l) Minutas de trabajo de las mesas técnicas;
- m) Integración de los comités de evaluación y seguimiento; y
- n) Evidencias de la realización de la "Gran Mesa Técnica".

DÉCIMO. - Que, la estructura del protocolo de consulta permitió que durante la fase informativa se pudieran obtener de cada asamblea resolutivos, los cuales sirvieron como base para la creación del primer Proyecto de Ley. Se muestra a continuación los resolutivos de cada foro consultivo de la primera fase en donde se consultaron 8 pueblos indígenas:

1. Villa de San Blas Atempa

- Juicio en la Sala de Justicia Indígena donde se castigue quienes plagian las expresiones culturales.

- Que en la Ley haya mecanismos que castiguen, multen y sobre todo defiendan las expresiones artísticas y culturales no solamente de las empresas nacionales sino también de las transnacionales.
- Incluir el patrimonio cultural y biocultural que a través de las convocatorias se establezca el inventario de los bienes con los que cada uno cuenta.
- Protección al trabajo de las cocineras tradicionales, músicos, agricultores y de aquellos que escriben lenguas o que las hablan.
- Que la Ley establezca medidas para promover a las nuevas generaciones la enseñanza y la valoración de las expresiones culturales.

2. Santo Tomás Jalieza

- Proteger la originalidad y se reconozca la pertenencia de los textiles y bordados tradicionales, costumbres y textiles.
- Que la Ley establezca de manera clara y precisa quién va a hacer las acciones de protección, procuración, conservación y difusión de las artesanías.
- Método de protección del Patrimonio Material e Inmaterial Proteger la originalidad.
- se reconozca la pertenencia de los textiles y bordados tradicionales, costumbres y textiles.
- Que la ley establezca de manera clara y precisa quién va a hacer las acciones de protección, procuración, conservación y difusión de las artesanías.
- Método de protección del Patrimonio Material e Inmaterial.

3. Santo Tomás Ocotepec

- Que se reconozca las indumentarias de los pueblos originarios, desde su etnia y elaboración; así mismo, que se dé permiso para el uso y goce de los textiles que en las comunidades se realizan.
- La existencia de un catálogo en el cual se reconozca la autoría de cada comunidad, asimismo que haya programas para fomentar la creación de artesanías y sus espacios de comercialización, que la Ley prevea estas condiciones para que puedan ser en beneficio para la comunidad.

- Que la Ley prevea penas para quienes roben, usurpen, apropien, utilicen o comercialicen los elementos culturales de las comunidades sin previa autorización.
- Que existan foros y espacios de participación sin excepciones, que todos los pueblos y comunidades en las entidades que conciernen al uso, la comercialización, creación y disfrute de los elementos culturales puedan ser discutidos; así mismo, que se doten recursos para el estudio y la investigación a las instancias de protección y que prevea la ley estos mecanismos para que sean efectivos.
- Que el proyecto de creación de ley no solamente se proteja la gastronomía, música, indumentaria, expresiones culturales, si no se agregue un apartado especial para que se preserven y se conserven los lugares sagrados

4. Santa María Teopoxco

- Se propone que se proteja a través de una recopilación de vídeos, documentales y fotografías del Archivo Histórico Municipal de esta población.
- Que se contemple un presupuesto en la Ley para artesanos y con esto se refuercen las expresiones interculturales para su elaboración y comercialización de los productos de la localidad.
- Que la Ley contemple la protección de la escritura en el mismo sentido de la lectura, que se promueva desde la enseñanza básica como materia oficial obligatoria, la enseñanza del náhuatl en la región de la cañada.
- Que en la ley se promueva el fomento en las expresiones culturales de los ancestros, expresiones basadas en la música, danza, gastronomía y que exista un capítulo especial para la protección de la medicina tradicional y la herbolaria.
- Que se considere la vestimenta de Santa María Teopoxco, al igual que las vestimentas tradicionales de las otras regiones y comunidades, como Patrimonios Culturales del Estado Oaxaca.

5. Villa Hidalgo Yalalag

- Que la Ley contemple políticas públicas para la protección efectiva de las lenguas originarias, con un presupuesto destinado específicamente al estudio, preservación y conservación de todas las lenguas.

- Que la Ley contemple un programa para desarrollar la sensibilidad y conciencia lingüística a todo aquel que pretende dar o prestar un servicio público, que tengan la sensibilidad en la conciencia para el trato de las personas que hablan alguna lengua indígena.
- Que en la Ley se reconozcan los elementos de los pueblos como propios, que se les dé el nombre correcto y uso adecuado, siempre y cuando los elementos de comercialización sean consultados con la comunidad y que se dé el reconocimiento al origen de donde nacen los elementos, desde la joyería, hasta los elementos como el calzado, los huipiles, los textiles y los adornos que llevan todos los elementos propios de la región.
- Que no solamente se protejan los textiles, sino también haya una protección e y jarabes de Yalalag o así mismo los huaraches con el origen de donde son considerados.
- Incluir un capítulo para la protección de la medicina tradicional y herbolaria.
- Reconocer proteger y desarrollar la milpa mesoamericana y la diversidad de semillas que existen en el Estado de Oaxaca, por ser el eje vertebral de la vida comunitaria.

6. San Pedro Huamelula

- Que en la Ley se protejan no solamente las tradiciones y las costumbres sino todos los elementos que conllevan la música, danza, gastronomía, textiles y todos los elementos que visten en las fiestas tradicionales de las comunidades.
- Que la Ley contemple la creación de un inventario de los elementos culturales que tiene cada comunidad.
- Que la Ley contemple un capítulo para la protección de la medicina tradicional y la herbolaria.
- Que en la Ley se promueva la lengua desde la infancia y se capacite por obligación a todos aquellos que desde la escuela inculcan conocimientos, asimismo que se haga el reconocimiento expreso desde los libros de texto gratuitos del Estado de Oaxaca.
- Que en la Ley se prevean recursos económicos necesarios para la preservación, conservación, difusión y comercialización de las expresiones culturales de cada uno de los pueblos.

- Que la Ley sea respetuosa de los elementos que las comunidades, quieran preservar el secreto sin que esto deje de proteger sus demás elementos, respetando en todo momento la libre determinación de los Pueblos Indígenas.
- Que se le dé reconocimiento específico al grupo étnico Chontal, y que se reconozca como tal su propia gastronomía, organización religiosa, danza, textiles y costumbres.
- Que la Ley contemple un capítulo que le dé reconocimiento a los pueblos con características peculiares a fin de considerarlos Pueblos Mágicos.
- Que se revise, para la creación de la Ley, la división geográfica para considerar otras regiones de acuerdo con el grupo étnico que se asienta en este territorio.
- Que la Ley respete la bioculturalidad, la diversidad y el patrimonio bioculturales de las comunidades, pues es parte de su libre determinación, sin transgredir la vida en comunidad de las tradiciones y costumbres de los pueblos.
- Que, en la Ley, dentro de sus facultades, se protejan los sitios con características propias de la comunidad a fin de que puedan ser explotados por los mismos integrantes: playas, ríos, bosques y selvas.
- Que en la creación de las danzas también se proteja la música, que se difunda y que se cree un archivo de todas y cada una de las partes históricas de las poblaciones.

7. San José Chiltepec

- Que en la Ley se establezca de manera específica la protección de las artesanías, en especial se le de atención a los textiles de las regiones.
- Que en la Ley se establezcan facultades a los Ayuntamientos para que se reconozca la autoría de los huipiles de cada Comunidad Indígena, esto con estricto apego al artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Que la Ley vincule a la Ley Estatal de Educación para que se promueva desde la educación básica el conocimiento de las expresiones artísticas y culturales.
- Que en la Ley se contemple a los centros educativos para que se promueva el uso de prendas tradicionales al menos una vez a la semana.
- Que se establezcan sanciones a quien use para su comercialización, producción y consumo sin permiso de las comunidades y de los pueblos originarios, los textiles

y cualquier otra artesanía, propia de las expresiones culturales, propias de los pueblos originarios.

- Que se proponga en la Ley acciones de fomento a la cultura y expresiones culturales a través de la transmisión de los conocimientos en talleres que puedan ser empleados para los estudiantes de las comunidades originarias.
- Que exista un recurso que llegue directamente a los pueblos originarios para la protección de sus textiles, así como la investigación de los mismos.
- Independientemente de la población, que se le dé el reconocimiento, la autoría, a las expresiones textiles de los pueblos originarios y de que ellos emanen, es decir, que se pueda producir un mecanismo en donde se reconozca la autoría de acuerdo a cada pueblo y comunidad.
- Que la Ley contemple un capítulo en el que se protejan las artesanías, las gastronomías, la danza y cualquier expresión artística de los pueblos originarios.

8. Santa Catarina Cuixtla

- Que en la Ley se reconozca la propiedad de los elementos culturales de los pueblos como actividades propias de cada una de las poblaciones, dando reconocimiento a los creadores de las artesanías, de las músicas y de sus danzas.
- Que se protejan las artesanías de los pueblos y que se regule a través de mecanismos en el que el Estado destine recursos para su protección.
- Que en la Ley se contemple la creación de Comités Comunitarios Municipales de Cultura, y que exista un Comité General que preserve, conserve y difunda las tradiciones culturales de las comunidades.
- Que existan recursos y a su vez estructura con la formación y la creación de una instancia de resguardo del Patrimonio Cultural Material e Inmaterial del Estado de Oaxaca, que sea un organismo descentralizado de los que actualmente existen.
- Que la Ley contemple una estrategia cultural para implementar en todos los municipios, para fin de que las nuevas generaciones desde la educación puedan tener conocimientos básicos de su cultura.
- Que en la Ley se contemple un apartado especial para la protección, difusión y reconocimiento de la música y músicos oaxaqueños.
- Que la Ley contemple sanciones para el plagio o copia sin permiso de las comunidades, los bienes culturales y las expresiones artísticas reflejadas en la

música, en la danza y en la poesía o cualquier otra arte perteneciente a las comunidades, siempre y cuando no se cuente con el permiso para ser explotados.

- Que la Ley contemple que los servicios y bienes culturales otorguen beneficios principalmente a sus comunidades, es decir, que todo aquel recurso que se emane de la explotación de los bienes y servicios culturales de las comunidades lleguen primordialmente a las comunidades.

DÉCIMO PRIMERO. - Así mismo, todas y cada una de las convocatorias cumplieron con el principio de máxima publicidad, como se muestra a continuación fecha en la que se publicó en la página oficial del H. Congreso del Estado.

FECHAS DE PUBLICACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS PARA LOS FOROS CONSULTIVOS.

Núm.	Comunidad	Link de la Convocatoria	Fecha de Publicación	Fecha de Realización
1°	San Blas Atempa	https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/eventos/2023/LPPCMEIEO/CONV LPPCMEIEO 2023.pdf	16 de febrero de 2023	16 de marzo de 2023
2°	Santo Tomás Jalieza	https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/eventos/2023/LPPCMEIEO/CONV LPPCMEIEO 2023 2.pdf	09 de marzo de 2023	24 de marzo de 2023
3°	Santo Tomás Ocotepéc	https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/eventos/2023/LPPCMEIEO/CONV LPPCMEIEO 2023 3.pdf	4 de abril de 2023	13 de abril de 2023
4°	Santa María Teopoxco	https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/eventos/2023/LPPCMEIEO/CONV LPPCMEIEO 2023 4.pdf	12 de mayo de 2023	19 de mayo de 2023
5°	Villa Hidalgo Yalalag	https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/eventos/2023/LPPCMEIEO/CONV LPPCMEIEO 2023 5.pdf	5 de junio de 2023	15 de junio de 2023

Handwritten notes and signatures on the right margin.

COMISIÓN PERMANENTE DE
 CULTURAS, ARTES, JUVENTUD, CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA

6°	San Pedro Huamelula	https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/eventos/2023/LPPCMEIEO/CONV_LPPCMEIEO_2023_6.pdf	15 de junio de 2023	22 de junio de 2023
7°	San José Chiltepec	https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/eventos/2023/LPPCMEIEO/CONV_LPPCMEIEO_2023_7.pdf	30 de junio de 2023	06 de julio de 2023
8°	Santa Catarina Cuixtla	https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/eventos/2023/LPPCMEIEO/CONV_LPPCMEIEO_2023_8.pdf	21 de julio de 2023	27 de julio de 2023
9°	Cuilápam de Guerrero	https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/eventos/2023/LPPCMEIEO/CONV_LPPCMEIEO_2023_9.pdf	17 de agosto de 2023	22 de agosto de 2023
10°	Santa María Tlahuitoltepec	https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/eventos/2023/LPPCMEIEO/CONV_LPPCMEIEO_2023_10.pdf	23 de agosto de 2023	29 de agosto de 2023
11°	Santiago Pinotepa Nacional	https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/eventos/2023/LPPCMEIEO/CONV_LPPCMEIEO_2023_11.pdf	24 de agosto de 2023	31 de agosto de 2023
12°	San Juan Bautista Cuicatlán	https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/eventos/2023/LPPCMEIEO/CONV_LPPCMEIEO_2023_12.pdf	04 de septiembre de 2023	07 de septiembre de 2023
13°	Teotongo	https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/eventos/2023/LPPCMEIEO/CONV_LPPCMEIEO_2023_13.pdf	05 de septiembre de 2023	19 de septiembre de 2023
14°	San Dionisio del Mar	https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/eventos/2023/LPPCMEIEO/CONV_LPPCMEIEO_2023_14.pdf	12 de septiembre de 2023	28 de septiembre de 2023
15°	San Juan Guichicovi	https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/eventos/2023/LPPCMEIEO/CONV_LPPCMEIEO_2023_15.pdf	12 de septiembre de 2023	29 de septiembre de 2023

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

16°	Tezoatlán de Segura y Luna	https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/eventos/2023/LPPCMEIEO/CONV_LPPCMEIEO_2023_16.pdf	27 de septiembre de 2023	06 de octubre de 2023
17°	Miahuatlán de Porfirio Díaz	https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/eventos/2023/LPPCMEIEO/CONV_LPPCMEIEO_2023_17.pdf	16 de octubre de 2023	21 de octubre de 2023

Tabla 2.- "Fechas de publicación de las convocatorias para los foros consultivos".- Elaboración propia.

DÉCIMO SEGUNDO. - Que, en la fase deliberativa la constitución de los Comités de Seguimiento y Evaluación se presentó de la siguiente manera:

GUILAPAM DE GUERRERO MIXTECOS
Liz Arely Ruíz Ruíz
Rufina Flores Ramírez
Alex Sosa Cernas
Ictalibye Díaz Flores
José Ignacio Magaña Valeriano

SAN JUAN BAUTISTA CUICATLÁN CUICATECOS Y MAZATECOS
Jesica Gutiérrez Urbina
Pedro Ojeda Romero
María Elizabeth Orozco Urrutia
Soledad Mariscal Ramírez
Carolina Rodríguez Santiago
Angelina Díaz Cortés
Manuel Vásquez

**SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
AFROMEXICANOS Y MIXTECOS**

Eleazar Rafael García Mendoza

Francisco Felipe Nicio Santiago

Juan Benjamín Mejía Oliva

Julio Valente Olmedo Corcuera

Lucio Elpidio Bernal López

Paula Cruz Guzmán

Cira Velasco

Santa Obdulia Hernández Nicolás

Eustaquio Mendoza Castro

Luciano Jesús Alberto Lorenzo

**SAN DIONISIO DEL MAR
HUAVES**

Rafael Sierra Pineda

Oralia Castillo Ochoa

Aura Mariel Velázquez

Rasa Altamirano Conteo

Elva Bolaños Castellanos

Maia Cabrera Trinidad

Azalea Rojas Toledo

Adolfo Gallegos Mariel

**SAN JUAN GUICHICOVI
MIXES**

Flor María Galoniel Valentín

Yesenia Gutiérrez Bustamante

Artemio Santiago Maya

Leonor Cruz López

Aurora José Fernández

Óscar Iturbe Santiago

TEZOATLÁN DE SEGURA Y LUNA

MIXTECOS
Jesús Cisneros Morales
Halle Velázquez Ibeña
Elías Valentino Santos
Casculo Félix Martínez Flores
Joel Ángel Bravo Martínez
Elsa Méndez Ayala
Gloria Naxhiely Estrada Bautista
Francisco Enrique López Díaz

MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ ZAPOTECOS
Félix Abel Pacheco Aragón
Bonifacio Aquino Zamora
Erika Estela Martínez Antonio
Félix Cruz
Agustino Doroteo Antonio
Álvaro Sánchez Ramos
Grisel Hernández López
Daniel de Jesús Ramírez Valencia

DÉCIMO TERCERO. - Que, el 20 de noviembre del 2018 Ricardo Monreal Ávila y Susana Harp Iturribarría, Senadores de la República de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión e integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley de Salvaguardia de los Conocimientos, Cultura e Identidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos.

Dicha iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas de Cultura; de Asuntos Indígenas; y de Estudios Legislativos, Segunda, quienes emitieron el dictamen por el que se expide la Ley General de Salvaguardia de los Elementos de la Cultura e Identidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas, Afromexicanas y Equiparables.

Dicho dictamen fue aprobado en votación nominal en lo general y en lo particular y se remitió a la Cámara de Diputados el martes 03 de diciembre de 2019.

En la Cámara de Diputados este dictamen se turnó a las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, quienes emitieron el Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades

Indígenas y Afromexicanas, devuelta para los efectos de la fracción E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este cambio en la concepción de una Ley General a una Ley Federal, se basó en el argumento de la Cámara baja, en que la regulación en materia de propiedad colectiva es competencia única y exclusivamente de la federación, por lo que se considera que los estados no pueden regular en esta materia.

Finalmente, el martes 30 de noviembre de 2021 se emitió un nuevo dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contenía el Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, aprobándose en lo general y en lo particular y dicho proyecto se remitió al Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 72 constitucional.

De esta forma hoy nuestro país tiene un ordenamiento vigente para la protección del patrimonio cultural colectivo, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2022.

DÉCIMO CUARTO. - Que, la iniciativa propuesta se configura como mecanismo legislativo de mediación alternativa y de protección adicional a los elementos que constituyen la identidad no solo de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, sino también de aquellos pueblos que sin contar con una autoadscripción indígena guardan en su haber elementos que le dan identidad a la población.

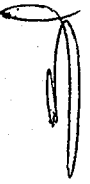
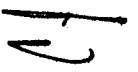
DÉCIMO QUINTO. - Que, en cuanto al derecho comparado realizado se puede advertir la existencia de otros estados que previo a la Ley Federal ya habían legislado en materia como se muestra a continuación.

ESTADO	MATERIA
BAJA CALIFORNIA	<p>LEY DE PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.</p> <p>ARTICULO 85.- Corresponderá al Ejecutivo del Estado a través del Instituto de Cultura de Baja California, establecer campañas anuales de sensibilización, difusión y fomento a nivel escolar y masivo, respecto de la</p>

	<p>importancia de proteger las manifestaciones que constituyan el Patrimonio Cultural de la entidad.</p> <p>ARTICULO 86.- El Instituto de Cultura de Baja California y las Comisiones de Preservación en coordinación con autoridades estatales y municipales, así como con diversos sectores de la sociedad, realizarán campañas permanentes para fomentar y difundir el conocimiento, respeto y enriquecimiento del Patrimonio Cultural del Estado.</p> <p>**60Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Baja California por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CV, de fecha 06 de noviembre de 1998.</p>
<p>CAMPECHE</p>	<p>LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.</p> <p>Artículo 2.- El Patrimonio Cultural del Estado está constituido con los elementos y manifestaciones tangibles e intangibles que expresan valores que identifican y caracterizan al Estado de Campeche o a sus Municipios.</p> <p>Artículo 45.- Se impondrá prisión de uno a seis años y multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, al que teniendo conocimiento de que un bien mueble o inmueble se encuentra inscrito en el Patrimonio Cultural del Estado lo destruya o demuela.</p> <p>Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Baja California por Decreto 09-07-2007.</p>
<p>CHIHUAHUA</p>	<p>LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.</p> <p>ARTÍCULO 56.- El Instituto elaborará y difundirá un catálogo estatal que contenga la descripción ilustrada y detallada de las tradiciones, costumbres, alimentos y trajes típicos propios del Estado; así como de los demás bienes tangibles e intangibles que se integren al patrimonio cultural del Estado de Chihuahua.</p> <p>Nueva Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 17 del 28 de febrero del 2001. DECRETO NO. 792/01 V P.E. catalogación del patrimonio cultural.</p>

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

<p>COLIMA</p>	<p>LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE COLIMA Y SUS MUNICIPIOS.</p> <p>Artículo 61. El Estado implementará las medidas necesarias para garantizar la salvaguarda del Patrimonio Cultural existente en su territorio, con la participación de los otros órdenes de gobierno, comunidades, portadores, grupos y organizaciones de la sociedad civil, así como para promover su preservación y favorecer la documentación y revitalización de las manifestaciones y tradiciones ya desaparecidas con la conformidad de las comunidades y los portadores del patrimonio.</p> <p>Artículo 89.</p> <p>SÉPTIMO. Los bienes que se encuentren protegidos por cualquier otro instrumento legal o convencional, seguirán contando con la protección de la que gozan actualmente, hasta en tanto sean integrados al Inventario del Patrimonio Cultural en los términos de la presente Ley.</p> <p>Tomo 93 Colima, Col., sábado 11 de octubre del año 2008; Núm. 44; pág. 2. es de aprobarse y se aprueba la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de Colima.</p>
<p>CIUDAD DE MÉXICO</p>	<p>LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL.</p> <p>ARTICULO 10. Deberán conformarse juntas municipales de protección del patrimonio cultural bajo la coordinación de la autoridad municipal, y su labor consistirá en coadyuvar con las autoridades federales y estatales, y demás organismos competentes, en actividades de vigilancia, difusión, protección y conservación del patrimonio cultural en los términos que la presente Ley señala.</p> <p>MEXICO Ley Estatal de protección del Patrimonio Cultural. Ley publicada en el Periódico Oficial Edición Extraordinaria, el jueves 03 de julio de 2003.</p>
<p>DURANGO</p>	<p>LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE DURANGO.</p> <p>ARTÍCULO 58. El patrimonio cultural del Estado, radica en que dicho bien recibirá un tratamiento especial dentro de los programas de investigación,</p>

	<p>catalogación, revaloración, protección, revitalización, intervención, conservación, custodia, disposición, formación o capacitación, difusión y, en su caso, reproducción. Dichos beneficios o efectos deberán estar claramente definidos en la declaratoria respectiva, incluyendo la potencialidad de uso de dicho patrimonio cultural.</p> <p>PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 39, DE FECHA 11/11/2007, DECRETO 4, LXIV LEGISLATURA.</p>
<p>GUANAJUAT O</p>	<p>LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.</p> <p>Artículo 27. En el Estado toda persona tendrá derecho a:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Aprender, acrecentar, renovar, preservar, proteger, defender y transmitir los valores culturales de su comunidad;...IV. Colaborar con su comunidad en la recuperación, estudio, protección, conservación, aprovechamiento, difusión y promoción de los valores que den testimonio de la cultura del Estado y sus municipios y sean parte integrante de su identidad comunitaria; <p>Artículo 29. El propietario o poseedor de un bien inmueble afecto al patrimonio cultural del Estado atenderá a su cuidado y mantenimiento y en su caso, realizará los trabajos de protección, conservación y restauración que a juicio de la autoridad competente resulten necesarios, pudiendo celebrar convenios con las autoridades estatales y municipales.</p> <p>Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el martes 1 de agosto de 2006.</p>

Handwritten mark resembling a stylized 'M' or 'N'.

Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials.

Handwritten mark resembling a stylized 'A' or 'H'.

<p>GUERRERO</p>	<p>LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL PRATIMONIO CULTURAL Y NATURAL DEL ESTADO DE GUERRERO.</p> <p>“Capítulo XIV Del Patrimonio Cultural y Natural y su Preservación “</p> <p>ARTÍCULO 86.- En el Estado de Guerrero son de orden público e interés social la investigación, conservación, protección y difusión del patrimonio cultural, considerado éste, como toda manifestación del quehacer humano y del medio natural que tenga para los habitantes del Estado.</p> <p>PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 33 ALCANCE I, DE FECHA MARTES 25 DE ABRIL DE 2017.</p>
<p>JALISCO</p>	<p>LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.</p> <p>CAPÍTULO V De la Salvaguarda del Patrimonio Cultural.</p> <p>Artículo 59. El Estado implementará las medidas necesarias para garantizar la salvaguarda del Patrimonio Cultural inmaterial existente en su territorio, con la participación de los otros órdenes de gobierno, comunidades, portadores, grupos y organizaciones de la sociedad civil, así como para promover su preservación y favorecer la documentación y revitalización de las manifestaciones y tradiciones ya desaparecidas con la conformidad de las comunidades y los portadores del patrimonio.</p>
<p>MICHOACÁN</p>	<p>LEY DE DESARROLLO CULTURAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO</p> <p>Artículo 4.- ...</p> <p>IX. Valorar, proteger y difundir el patrimonio cultural de los michoacanos;</p> <p>X. Garantizar a los pueblos indígenas el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural y lingüístico, a promover el conocimiento de sus costumbres y tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos;</p>

[Handwritten signature and initials]

	Decreto Legislativo número 224, publicado el día 26 de septiembre de 2007, en el Tomo CXLII del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.
NUEVO LEÓN	<p>LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.</p> <p>ARTICULO 75.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de cinco a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que se apodere de un bien mueble o inmueble ajeno, inscrito en el Registro o Catálogo de Bienes Adscritos al Patrimonio Cultural, sin perjuicio de las sanciones que le sean aplicables por los delitos que le resulten conforme al Código Penal.</p> <p>Artículo 83.- El gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, constituirá un fondo en la Ley de Egresos de cada año, cuyo objeto será la protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio histórico y cultural del Estado.</p> <p>Ley Publicada en el Periódico Oficial, lunes 23 de diciembre de 1991.</p> <p>Artículo 10. - Esta Ley Regirá Todo Lo Relativo Al Patrimonio Cultural Del Estado De Nuevo León.</p>
QUINTANA ROO	<p>LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.</p> <p>Artículo 67.- La Secretaría de Educación y Cultura y las demás autoridades culturales y de investigación histórica del Estado, en coordinación con las autoridades municipales y los particulares, realizarán campañas permanentes para fomentar el conocimiento, protección, conservación y restauración de los bienes que formen parte del Patrimonio Cultural Estatal.</p> <p>Artículo 118.- Es obligación de los propietarios o legítimos poseedores de los bienes del patrimonio cultural, dar aviso oportuno a la Secretaría, así como a la Dirección de Protección Civil estatal o municipal según sea el caso en caso de un riesgo inminente que presente la estructura del bien inmueble.</p>
SAN LUIS POTOSÍ	LEY DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

	<p>ARTICULO 4º. El titular del Ejecutivo del Estado, previos los trámites ante las autoridades competentes, podrá expropiar el bien inmueble del patrimonio cultural del que se trate por causa de utilidad pública, cuando esté de por medio la imperiosa necesidad de su conservación, protección y salvaguarda, de conformidad al procedimiento que establezca el Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.</p> <p>Artículo 44. El titular del Ejecutivo del Estado, a través de la SECULT, en coordinación con las autoridades indígenas comunitarias, protegerá la libre expresión, manifestación cultural indígena, los sitios sagrados y el respeto a sus formas de gobierno tradicional; e instrumentará los programas y estrategias necesarias para apoyar la investigación, promoción, permanencia y difusión del patrimonio indígena del Estado</p> <p>Ley publicada en el Periódico Oficial, sábado 10 de mayo de 2008.</p>
<p>SONORA</p>	<p>LEY DE FOMENTO DE LA CULTURA Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE SONORA.</p> <p>Artículo 75.- Los servidores públicos del Gobierno del Estado o ayuntamientos que autoricen la demolición y restauración de los bienes culturales declarados y sujetos a protección sin ajustarse a lo dispuesto por esta ley, serán sancionados de acuerdo a la gravedad del daño ocasionado, con suspensión o destitución del cargo, en apego a los procedimientos establecidos por la Ley de la materia.</p>
<p>TAMAULIPAS</p>	<p>LEY DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.</p> <p>ARTÍCULO 33.- Los bienes muebles e inmuebles, adscritos al patrimonio histórico y cultural, estarán sujetos a la protección jurídica del Estado, únicamente en lo que, respecto a su valor histórico o cultural, sin afectar su régimen de propiedad, posesión o detentación.</p> <p>ARTÍCULO 12.- ...</p>

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

	<p>VII.- Efectuar visitas de inspección a los bienes inmuebles, a fin de determinar su estado, la manera como se atiende a su protección y conservación, así como para tomar datos de levantamiento descriptivo, dibujos, fotografías, planos o cualquier otro trabajo de registro que estime conveniente o necesario;</p>
YUCATÁN	<p>LEY DE PRESERVACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA CULTURA DE YUCATÁN.</p> <p>Artículo 24.- ...</p> <p>VII. Efectuar las acciones de investigación, rescate, protección, conservación o preservación y difusión de los bienes históricos y las zonas protegidas que formen parte del patrimonio cultural arquitectónico del estado, así como del mobiliario adherido a un inmueble, siempre que se trate de bienes propiedad del Estado, en coordinación con las autoridades competentes y el Instituto;</p>
ZACATECAS	<p>LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.</p> <p>CAPÍTULO X DE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN</p> <p>Artículo 31.</p> <p>Para que las medidas de protección y conservación establecidas en la presente Ley puedan ser aplicadas, se requiere que sean declarados como zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición, sitios, monumentos, itinerarios culturales, rutas de acceso o paisajes culturales. El procedimiento para emitir las declaratorias podrá iniciarse de oficio o a petición de parte.</p> <p>Los bienes muebles e inmuebles con declaratoria incorporados al patrimonio cultural del Estado quedarán bajo la tutela del Gobierno del Estado, únicamente en lo correspondiente a su valor cultural y no afectará la titularidad de su propietario o poseedor, salvo en casos de expropiación.</p>
VERACRUZ	<p>LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.</p>

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

	<p>Artículo 23. La Secretaría, a través de la Academia Veracruzana de las Lenguas Indígenas, promoverá, en coordinación con el IVEC, la toponimia regional y el estudio de sus significados lingüísticos y culturales, y propiciará la ejecución de programas de investigación, promoción y protección del patrimonio cultural estatal, relacionado con los grupos étnicos.</p> <p>Artículo 37. La declaratoria de un bien como patrimonio cultural del Estado dará lugar a un tratamiento diferente en los programas de conservación, protección, investigación, catalogación, revalorización, intervención, custodia, difusión y rehabilitación.</p> <p>Ley Publicada en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de la Llave, el jueves 5 de agosto de 2004.</p>
<p>COAHUILA</p>	<p>LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.</p> <p>ARTICULO 30.- El patrimonio cultural del Estado está constituido por bienes históricos y artísticos, por zonas protegidas y valores culturales.</p> <p>ARTICULO 21.- Los Patronatos Pro-Defensa del Patrimonio Cultural son órganos de apoyo para las autoridades que deban aplicar esta Ley. Su Carácter es honorario y tendrán funciones de promoción, en todo lo relativo a la conservación, protección, restauración, recuperación y enriquecimiento del Patrimonio Cultural del Estado.</p> <p>ARTICULO 45.- La declaratoria de incorporación de una zona protegida al patrimonio cultural deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y tendrá por objeto el que sea conservada o restaurada y en su caso, mejorada.</p> <p>Ley publicada en el Periódico Oficial, el viernes 14 de abril de 1989. Ley Del Patrimonio Cultural Del Estado De Coahuila De Zaragoza.</p>

DÉCIMO SEXTO. - Que, en la discusión en torno a las facultades que tienen los estados para legislar en materia de protección del patrimonio cultural y cuya facultad es

reservada a la federación por la existencia de la ley federal publicada en 2022, la expedición de la presente ley no invade la esfera de competencias, puesto que esta ley se configura como una norma facilitadora para el acceso de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos a un sistema de justicia eficaz y así mismo se presenta como un mecanismo alternativo de solución de controversias.

Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17 quinto párrafo establece lo siguiente "...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias".

Por otro lado, la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas fija de manera expresa las sanciones por la apropiación indebida, uso, aprovechamiento, comercialización o reproducción del patrimonio cultural, conocimientos y expresiones culturales tradicionales, según corresponda, cuando no exista el consentimiento libre, previo e informado o se vulnere su patrimonio. En otras palabras, esta ley procura la protección de los derechos de autor colectivos materia exclusiva de la federación.

Finalmente, esta comisión ha considerado que es de especial importancia dicha iniciativa, pues actualmente nuestro Estado se encuentra acéfalo en cuanto al órgano institucional que resguarde un catálogo de los elementos culturales materiales e inmateriales del Estado de Oaxaca, lo que genera un estado de indefensión y vulnerabilidad a todas y todos los oaxaqueños.

Debido a los motivos anteriormente expuestos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción VI, 66 fracciones I y VIII, 72, 105 y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracción XV, 34, 36, 38, 42 fracción VI, 64 fracción II, 68, 69, 71 y 73 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás aplicables; esta Comisión Permanente de Culturas, Artes, Juventud, Cultura Física y Deporte somete a consideración del Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca el siguiente:

V.-DICTAMEN

La Comisión Permanente de Culturas, Artes, Juventud, Cultura Física y Deporte de la LXV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca **APRUEBA:** la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LEY DE PROTECCIÓN DE LOS ELEMENTOS CULTURALES MATERIALES E INMATERIALES DEL ESTADO DE OAXACA**, referida en el texto del presente dictamen; debido a los motivos anteriormente expuestos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción VI, 66 fracciones I y VIII, 72, 105 y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracción XV, 34, 36, 38, 42 fracción VI, 64 fracción II, 68, 69, 71 y 73 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás aplicables; esta Comisión Permanente de Culturas, Artes, Juventud, Cultura Física y Deporte somete a consideración del Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca el siguiente proyecto de:

VI.-DECRETO:

ÚNICO. SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE LOS ELEMENTOS CULTURALES MATERIALES E INMATERIALES DEL ESTADO DE OAXACA, para quedar de la siguiente manera:

LEY PROTECCIÓN DE LOS ELEMENTOS CULTURALES MATERIALES E INMATERIALES DEL ESTADO DE OAXACA.

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Artículo 1. La presente Ley, es reglamentaria del párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en el párrafo treinta y uno del artículo 12 del mismo ordenamiento, así como el artículo 73, fracción XXIX-Ñ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia.

La presente Ley, es de orden público e interés social y regirá en todo el territorio del Estado de Oaxaca en materia de protección de los elementos culturales materiales e inmateriales, de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas que conforman su patrimonio; así como de sus expresiones culturales y conocimientos ancestrales, con las obligaciones de los Poderes del Estado en sus distintos ámbitos de gobierno, bajo un contexto de respeto a sus derechos humanos.

Las disposiciones de la presente Ley tienen por objeto reconocer, garantizar, proteger y salvaguardar los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas como afroamericanas, así como los pueblos y comunidades que no se autoadscriben con esta denominación. Por lo que se establecerán los mecanismos de coordinación con las autoridades federales en materia de protección del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades del Estado de Oaxaca.

En todos los casos que corresponda, el Estado, a través de sus instituciones, deberá brindar la asistencia de traductores e intérpretes para garantizar los derechos reconocidos en esta Ley.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

- I. Reconocer, garantizar, proteger y salvaguardar los elementos culturales que forman parte del patrimonio de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas como son, sus prácticas ancestrales, sus conocimientos, sus formas de vida tradicionales, la música, la danza, el arte, la artesanía, las expresiones orales, los diseños, los textiles, los rituales, las prácticas de herbolaria y medicina tradicional, las técnicas agrícolas, los conocimientos gastronómicos, la importancia de sus lugares sagrados, la lengua entre otros, que constituyan a la determinación de los pueblos y comunidades como elementos de valor.
- II. Promover el respeto y desarrollo de los elementos culturales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como reconocer la diversidad de sus elementos.
- III. Establecer disposiciones para la preservación, protección, control y desarrollo de los elementos culturales materiales e inmateriales, los conocimientos y expresiones culturales tradicionales, de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, sin menoscabo de su libre determinación y autonomía.

- IV. Establecer las bases para que los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas definan el uso, disfrute y aprovechamiento de los elementos culturales materiales e inmateriales que forman parte de su patrimonio y, en su caso, su utilización por terceros bajo el consentimiento de la comunidad.
- V. Establecer las bases para el otorgamiento de declaratoria de Patrimonio Cultural Material o Inmaterial del Estado de Oaxaca, por parte del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y de la persona titular del Poder Ejecutivo.
- VI. Constituir y regular el Sistema de Protección de los Elementos Culturales Materiales e Inmateriales del Estado de Oaxaca.
- VII. Establecer los mecanismos de coordinación con la federación, para las sanciones en los casos de apropiación, uso, aprovechamiento, comercialización o reproducción, de los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, cuando no exista el consentimiento libre de la comunidad.

En todos los casos queda prohibido cualquier acto que atente o afecte la integridad de los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas del Estado de Oaxaca.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Apropiación indebida:** Todo aquel acto que realice una persona física o moral, nacional o extranjera, con el fin de apropiarse para sí o para un tercero, de uno o más elementos culturales materiales e inmateriales obteniendo de ello un beneficio, sin la autorización del pueblo o comunidad indígena o afro-mexicana y sin otorgar reconocimiento de origen de este.
- II. **Asamblea general comunitaria:** Máxima autoridad en la toma de decisiones, regulada de conformidad con sus sistemas normativos internos en los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, constitucionalmente reconocidas.
- III. **Autonomía:** La expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas como partes integrantes del Estado de Oaxaca, en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud, medicina y cultura.

- IV. Autoridades e instituciones comunitarias o representativas: Cualquier representación que los pueblos y comunidades indígenas o afrooaxaqueñas elijan de acuerdo con sus sistemas normativos internos.
- V. Autorizado: Persona física o moral, que obtiene el consentimiento expreso de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas para el uso, aprovechamiento, comercialización o distribución de algún elemento cultural material e inmaterial.
- VI. Autorizante: El o los pueblos o comunidades propietarias de los elementos culturales materiales e inmateriales, así como de las manifestaciones asociadas a las mismas, que autoriza expresamente a personas físicas o morales el uso, aprovechamiento, comercialización, distribución y promoción de tales elementos, mediante los mecanismos que establezcan sus sistemas normativos internos.
- VII. Bioculturalidad: Relación entre la diversidad biológica y cultural, es decir, la interconexión de formas profundas entre naturaleza y actividades humanas, por lo que la pérdida de los elementos naturales del entorno ocasiona la pérdida de identidad cultural de una comunidad o población. Así como de todas aquellas especies endémicas del Estado que formen parte importante de la gastronomía de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas de Oaxaca.
- VIII. Comunalidad: Organización comunitaria de los pueblos originarios en torno al conjunto de elementos físicos, materiales, espirituales e ideológicos que comparten. La comunalidad tiene como base el cumplimiento de las obligaciones comunes.
- IX. Conciliación: Procedimiento alternativo de solución de conflictos, a través del cual se pacta un arreglo con la disposición de las partes involucradas, cuyo fin es el trámite de conflictos de forma pacífica y con la mayor eficiencia posible.
- X. Consentimiento: Es la manifestación de la voluntad libre, previa e informada de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas para otorgar el permiso de uso y disfrute de los elementos culturales materiales e inmateriales.
- XI. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XII. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Oaxaca.
- XIII. Convenio: Acuerdo de voluntades que celebran el pueblo o la comunidad indígena o afrooaxaqueña a quienes se les reconoce la titularidad de los elementos culturales materiales e inmateriales y una persona física o moral; mediante una autorización expresa para su uso, aprovechamiento, comercialización y

- distribución, con el objeto de obtener una distribución justa y equitativa de beneficios.
- XIV. Copropietarios: Dos o más pueblos o comunidades indígenas o afroamericanas que, teniendo su propia identidad, comparten uno o más elementos culturales materiales e inmateriales.
- XV. Declaratoria de Patrimonio Cultural: La declaratoria es el acto jurídico del titular del Poder Ejecutivo o del Congreso del Estado, que tiene por objeto otorgar un reconocimiento adicional a un bien y establecer mecanismos especiales de protección.
- XVI. Derecho colectivo de propiedad indígena: Son las facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que se hacen efectivas a través del ejercicio del derecho real o de dominio directo que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas tienen sobre sus elementos culturales materiales e inmateriales, que el orden jurídico nacional, estatal, e instrumentos internacionales, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, en los ámbitos jurídico, político, económico, social y cultural.
- XVII. Distribución justa y equitativa de beneficios: Las medidas adoptadas para asegurar que los beneficios económicos o de cualquier otra índole que surjan de la utilización de los elementos culturales materiales e inmateriales, se compartan en forma justa y equitativa con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas bajo condiciones mutuamente acordadas aplicando su derecho de autonomía y libre determinación.
- XVIII. Ley: Ley de Protección de los Elementos Culturales Materiales e Inmateriales del Estado de Oaxaca.
- XIX. Ley Federal: Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas.
- XX. Mediación: Es el método alternativo no adversarial, que se lleva a cabo mediante un procedimiento voluntario y confidencial, por el cual, las partes en conflicto buscan llegar a un acuerdo, con la intervención de un tercero imparcial llamado mediador o mediadora, cuya participación se concreta a facilitar la comunicación entre las partes que se encuentran involucradas en un conflicto, para que éstas, por sí mismas, a través de la autocomposición, busquen, construyan y propongan opciones reales de alternativas viables para dirimir su controversia y así, lleguen a un acuerdo justo, razonable y que ofrezca soluciones de mutua satisfacción.

- XXI. Elementos Culturales Inmateriales: Conjunto de prácticas, expresiones, lenguas, saberes, conocimientos y técnicas transmitidas por los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de generación en generación, que proporcionan a la comunidad un sentimiento de identidad y de continuidad; favoreciendo la creatividad, el bienestar social, la gestión del entorno natural y social.
- XXII. Elementos Culturales Materiales: Es el conjunto de bienes tangibles que tiene que ver con las creaciones materiales realizadas en la antigüedad, sitios sagrados o rituales, monumentos, edificios, lugares arqueológicos, conjuntos históricos, elementos naturales como los árboles, grutas, lagos, montañas y otros, cuyo significado es relevante para la comunidad.
- XXIII. Plagio cultural: Copiar en lo sustancial expresiones culturales materiales o inmateriales que formen parte del patrimonio de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sobre los elementos que conforman su patrimonio cultural, sus prácticas ancestrales, sus conocimientos y formas de vida tradicionales como la música, la danza, el arte, la artesanía, las expresiones orales, los diseños, los textiles, los rituales, las prácticas de herbolaria y medicina tradicional, las técnicas agrícolas, los conocimientos gastronómicos, y los demás que deriven de sus formas de vida.
- XXIV. Propiedad intelectual colectiva: Se conoce como propiedad intelectual colectiva, al enfoque de propiedad de bienes intangibles desde el punto de vista social, que abarca un tipo de conocimiento intercultural o comunitario creado por las culturas originarias donde el pueblo o la comunidad en su conjunto son los dueños y responsables de los bienes defendiendo de este modo sus intereses colectivos.
- XXV. Protección y salvaguardía: La adopción de un conjunto de medidas de carácter jurídico, técnico, administrativo y financiero, ante la amenaza constante de manejar los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como propiedad privada con el fin de garantizar la preservación y enriquecimiento del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que incluyen, entre otras acciones, la identificación, documentación, investigación, promoción, valorización, transmisión y revitalización de dicho patrimonio.
- XXVI. Pueblos y comunidades afromexicanas: Aquellas que se autoadscriben, bajo distintas denominaciones, como descendientes de poblaciones africanas y que

- tienen formas propias de organización social, económica, política y cultural, aspiraciones comunes y que afirman libremente su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.
- XXVII. Pueblos y comunidades indígenas: Aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas en términos de lo dispuesto en el artículo 20. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XXVIII. Registro Estatal: Registro Estatal de los Elementos Culturales Materiales e Inmateriales del Estado de Oaxaca.
- XXIX. XXIV. Secretaría Ejecutiva de Protección: Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección de los Elementos Culturales Materiales e Inmateriales del Estado de Oaxaca.
- XXX. Sistema Estatal de Protección: Sistema Estatal de Protección de los Elementos Culturales Materiales e Inmateriales de Oaxaca.
- XXXI. Sistemas Normativos Internos: Conjunto de principios, normas orales o escritas, instituciones, acuerdos y decisiones que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocen como válidos y vigentes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, impartición de justicia y solución de conflictos.
- XXXII. Solicitud de intervención: Toda aquella petición que personas integrantes de las comunidades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas hacen ante la Secretaría Ejecutiva de Protección para actos de conciliación o mediación en algún conflicto por la vulneración de los elementos culturales materiales o inmateriales.
- XXXIII. Uso indebido: Cuando la persona física o moral autorizada realice actos como propietario de uno o más de sus elementos culturales en detrimento de la dignidad e integridad del pueblo o comunidad indígena o afromexicana a que pertenezca o en su defecto no se le dé el reconocimiento de propiedad a la comunidad.
- XXXIV. Usurpación: Acto de apoderarse de una propiedad o de un derecho ajeno.

Artículo 4. El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación institucionales difundan de manera clara, objetiva y con estricto apego a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas la realidad y la diversidad de los elementos del patrimonio cultural material e inmaterial

del Estado de Oaxaca. Además, destinará un porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación del Gobierno del Estado para la emisión de programas en las diversas lenguas estatales habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales, así como las expresiones artísticas y culturales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 5. En las acciones de protección, salvaguardia y desarrollo, todas las instituciones públicas del Estado de Oaxaca tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en cuanto a sus elementos culturales materiales e inmateriales, por lo que la presente Ley se sujetará a los siguientes principios:

- I. Bioculturalidad;
- II. Comunalidad;
- III. Distribución justa y equitativa de beneficios;
- IV. Igualdad de género;
- V. Libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- VI. Libre expresión de las ideas y manifestaciones de la cultura e identidad;
- VII. No discriminación;
- VIII. Pluralismo jurídico;
- IX. Pluriculturalidad e interculturalidad; y
- X. Respeto a la diversidad cultural.

Artículo 6. En la aplicación de la presente Ley se respetará el derecho de libre determinación y autonomía, así como las formas de gobierno, instituciones, sistemas normativos, procedimientos y formas de solución de controversias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, según lo establecido en el artículo 2° de la Constitución Federal, el artículo 16 de la Constitución Local, y los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de derechos indígenas y, según sea el caso, derechos de autor y propiedad intelectual, procurando la protección más amplia a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 7. Los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas se entenderán reservados por el pueblo o comunidad que corresponda y estará prohibida su utilización, aprovechamiento o

comercialización, salvo expreso consentimiento de la comunidad a través del mecanismo que consideren pertinente.

Tendrán especial protección sus tradiciones, costumbres, ceremonias espirituales y religiosas, sus lugares sagrados, su lengua, sus centros ceremoniales, objetos de culto, sistemas simbólicos o cualquier otro que se considere sensible para las comunidades, a fin de garantizar sus formas propias de vida e identidad, así como su fortalecimiento cultural.

Así mismo, se establecerán políticas públicas en el ámbito de la competencia de las autoridades estatales para la protección de las variedades endémicas del maíz, chile, especias, frijol, chíca, amaranto y cualquier otro elemento que forme parte importante de la alimentación propia de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 8. Son nulos de pleno derecho los actos, contratos, convenios o acuerdos celebrados por algún integrante del pueblo o la comunidad que, a título individual, haya suscrito o convenido con terceros y que deriven en el uso, aprovechamiento, comercialización o distribución de los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Si existiera algún integrante de la comunidad que alegase ser propietario o creador de obra alguna, pero que la comunidad se la haya apropiado, se determinará el derecho de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Derecho de Autor.

Artículo 9. En la interpretación de la Ley, se deberá realizar un análisis contextual, con perspectiva intercultural, con pleno respeto a la libre determinación y maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Se garantizarán los principios de progresividad, pro persona, igualdad y no discriminación, entre otros, en el marco del pluralismo jurídico.

Artículo 10. A falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, los instrumentos internacionales respectivos, y toda ley en materia de derechos humanos, derechos indígenas y según sea el caso, derechos de autor y propiedad intelectual.

Artículo 11. Los asuntos en materia de monumentos, zonas arqueológicas, inmuebles artísticos e históricos, serán regulados por la legislación federal en la materia según

corresponda, respetando en todo momento la autonomía, libre determinación y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

TÍTULO SEGUNDO

DEL DERECHO SOBRE LOS ELEMENTOS CULTURALES

Capítulo Primero

Del Derecho Sobre los Elementos Culturales Materiales e Inmateriales de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas

Artículo 12. En el Estado de Oaxaca se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, a decidir libremente sobre el uso de sus elementos culturales materiales e inmateriales, que incluye de manera enunciativa más no limitativa:

- a) Las prácticas ancestrales;
- b) Los conocimientos y prácticas de rituales;
- c) La música;
- d) La danza;
- e) El arte;
- f) Las artesanías;
- g) Las expresiones orales;
- h) Los diseños;
- i) Los textiles;
- j) Las prácticas de herbolaria;
- k) Las lenguas originarias;
- l) La literatura;
- m) La medicina tradicional;
- n) Las técnicas agrícolas;
- o) Los conocimientos gastronómicos;
- p) La importancia de sus lugares sagrados;
- q) La lengua;
- r) Los instrumentos musicales; y
- s) Las herramientas.

Artículo 13. En el Estado de Oaxaca los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a la libre decisión para el uso de sus elementos culturales materiales e inmateriales. Así mismo, se reconoce su propiedad intelectual colectiva, en los términos establecidos por la legislación federal, respecto de su patrimonio cultural material e inmaterial y de las manifestaciones asociadas a los mismos que, de manera continua o discontinua, han practicado y les fueron transmitidos por miembros de su propia comunidad de generaciones previas.

Artículo 14. Queda prohibido el uso de los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para cualquier clase de aprovechamiento por terceros, sin previo acuerdo o consentimiento, conforme a los mecanismos que dispongan sus sistemas normativos internos.

Los elementos culturales materiales e inmateriales constituyen, según el caso, un patrimonio colectivo de cada pueblo o comunidad indígena y afromexicana sin que medie procedimiento administrativo para los efectos constitutivos del derecho de propiedad y gozarán en todo momento de la legitimidad procesal activa para la protección de los usos no consentidos a cargo de terceros, según lo establecido en la Legislación Federal en la materia.

Artículo 15. El reconocimiento de los derechos que esta Ley otorga a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sobre sus elementos culturales materiales e inmateriales, son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, inembargables, indivisibles, interdependientes y de naturaleza colectiva.

Artículo 16. Podrá coexistir la copropiedad de los elementos culturales en dos o más comunidades indígenas o afromexicanas respecto de uno o más elementos, en cuyo caso, la propiedad se ejercerá con pleno respeto a la libre determinación y autonomía de cada una de ellas, de manera conjunta o separada, por lo que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que se encuentren en este supuesto deberán establecer mecanismos de coordinación para el uso y aprovechamiento de estos elementos. En caso de falta de acuerdo entre los pueblos o comunidades, el elemento del que se trate no estará disponible al uso y aprovechamiento por parte de terceros.

Artículo 17. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, con su consentimiento libre, previo e informado, podrán autorizar el uso, aprovechamiento,

comercialización y distribución a terceros, de sus elementos culturales materiales e inmateriales, por tiempo limitado de hasta cinco años, salvo otra disposición de la asamblea o de sus instituciones o autoridades prorrogables mediante el mismo procedimiento de autorización.

En caso de no existir renovación de la autorización en el tiempo determinado, el autorizado no podrá seguir haciendo uso de los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos o comunidades de los cuales haya obtenido la autorización. Si este incurre en desobediencia, la comunidad avisará a la autoridad competente y este quedará impedido hasta por diez años de todo acto para la explotación y uso de los bienes culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 18. El uso, aprovechamiento, comercialización y distribución de los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que realizan sus integrantes para su beneficio, no serán materia de esta Ley y, en su caso, serán determinados o resueltos de conformidad con sus sistemas normativos internos, con estricto apego a su libre determinación.

Podrán hacer uso o representación de las expresiones musicales y/o dancísticas los colectivos, ballets, grupos folklóricos, compañías escénicas o cualquier otra agrupación de la sociedad civil que no persiga fines de lucro siempre y cuando los elementos de los que forme parte su espectáculo respeten en todo momento la esencia de la población, su atuendo en originalidad y autenticidad y no se modifique o trastoquen los componentes de la indumentaria y la música tradicional.

Así mismo, deberá darse antes del inicio del espectáculo la información a los espectadores del origen de las expresiones y del o los pueblos y comunidades que comparten estas expresiones en común.

Artículo 19. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tendrán el derecho de reclamar, en todo momento, los derechos reconocidos en esta Ley y en la Ley Federal, cuando terceros utilicen, aprovechen, comercialicen, exploten, distribuyan, plagien, usurpen o se apropien indebidamente, de elementos de su patrimonio cultural material e inmaterial, o cualquier otra acción en detrimento de la dignidad e integridad del pueblo o comunidad indígena o afromexicana a que pertenezca o en su defecto no se le dé el

reconocimiento de propiedad a la comunidad sin su consentimiento libre, previo e informado.

Las autoridades o instituciones representativas de acuerdo a sus sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas y, cuando corresponda, cualquiera de los integrantes de dichos pueblos y comunidades, podrán presentar ante la autoridad competente, la conciliación, queja o denuncia por la apropiación indebida o el uso no consentido sobre sus elementos culturales materiales e inmateriales, para que, según el caso, se proceda a la restitución, pago, compensación, reposición o reparación de daños, con cargo a los terceros responsables.

Los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas podrán contar con una figura de autoridad específica cuando así lo determinen, para la protección de su patrimonio cultural material e inmaterial y la propiedad colectiva de su comunidad nombrados de acuerdo a sus sistemas normativos internos, quienes podrán interponer las quejas respectivas a las que se refiere el párrafo anterior, así mismo, podrán solicitar la intervención de la autoridad competente cuando se considere que a partir del uso de los elementos del patrimonio cultural, se hayan realizado actos que atenten o afecten la dignidad e integridad de los elementos culturales de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, sin detrimento de las sanciones por daño moral o discriminación a que haya lugar.

Artículo 20. Los creadores y productores individuales, integrantes de un pueblo o comunidad indígena o afro-mexicana, cuyo producto haga uso de uno o más de los elementos de su patrimonio cultural, salvo disposición contraria determinada por sus sistemas normativos internos, para el aprovechamiento de sus obras, podrán sujetarse a las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, de la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial o de las disposiciones en materia civil aplicables en el Estado de Oaxaca, según convenga a su derecho. Quienes se acojan a dichas disposiciones, renuncian a las prerrogativas, preceptos, mecanismos e instrumentos de esta Ley.

En ningún caso, los derechos individuales que se generen por la aplicación del presente artículo afectarán los derechos colectivos sobre los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas.

Capítulo Segundo

Del Derecho de Autorización y el Consentimiento de Uso de los Elementos que Conforman el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Artículo 21. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen el derecho de otorgar autorización de uso, aprovechamiento, comercialización y distribución sobre sus elementos culturales materiales e inmateriales.

Artículo 22. El uso, aprovechamiento, comercialización y distribución de los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas por parte de los autorizados, se deberá ejercer con pleno respeto a los derechos en materia indígena, dignidad e integridad cultural, y en todo momento deberá acreditarse el lugar de origen del elemento de que se trate, así como dar reconocimiento público a la comunidad que dio la autorización.

Artículo 23. Toda autorización para el uso, aprovechamiento, comercialización y distribución de los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que persiga fines de lucro implicará una distribución justa y equitativa de beneficios. En el caso de que el uso por parte de un autorizado no persiga fines de lucro, este deberá dar reconocimiento público de la autoría del bien, al pueblo o a la comunidad.

Artículo 24. Queda prohibida la transmisión definitiva o por tiempo ilimitado del derecho colectivo de propiedad, uso, aprovechamiento, comercialización o distribución de los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Los actos con ese fin serán nulos de pleno derecho y darán origen a responsabilidades penales, civiles o administrativas según sea el caso y serán atendidos por la ley en la materia.

Artículo 25. Las autorizaciones deberán hacerse a través de convenios en los términos que determinen los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, de conformidad con sus sistemas normativos internos.

Todo convenio deberá contener los siguientes criterios que se citan de manera enunciativa más no limitativa:

- I. Las partes interesadas;
- II. El objeto y términos generales del convenio;
- III. Los detalles y limitaciones al uso, aprovechamiento, comercialización o distribución del bien o bienes de que se trate;
- IV. Las contraprestaciones y compensaciones pactadas;
- V. La vigencia del convenio;
- VI. Las formas de pago o entrega de contraprestaciones y compensaciones;
- VII. Los mecanismos de solución de controversias y de rescisión de convenio;
- VIII. La prevención a que hace referencia el artículo 26 de esta Ley; y
- IX. Todas aquellas acciones que contrapongan a las disposiciones establecidas en la Ley Federal de la materia.

El convenio respectivo se celebrará ante la Secretaría Estatal de Protección quien dará cuenta al Sistema Estatal de Protección y a su vez, en términos de los convenios de coordinación previamente firmados con la Federación al Sistema de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, que se hayan suscrito entre los pueblos o comunidades y un tercero, la cual verificará y garantizará que la autorización se otorgue mediante el consentimiento libre, previo e informado de la comunidad indígena o afromexicana y se encuentren con estricto apego a la Ley.

Artículo 26. Todo beneficio económico convenido con terceros, derivado del consentimiento por el uso, aprovechamiento, comercialización y distribución de los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, será retribuido a la comunidad o las comunidades que hayan autorizado dicho aprovechamiento, en los términos de sus sistemas normativos o, en su caso, en términos del convenio suscrito con un tercero. Toda apropiación indebida de estos beneficios será sancionada en los términos de los sistemas normativos de dichos pueblos y comunidades, así como la legislación aplicable.

Artículo 27. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, de acuerdo a sus sistemas normativos internos, establecerán los elementos de su patrimonio cultural que no serán objeto de uso, aprovechamiento, comercialización o distribución por parte de terceros. Estos elementos serán dados a conocer a la Secretaría Ejecutiva de Protección,

pudiendo ser modificada su naturaleza a petición del pueblo o la comunidad; este a su vez dará aviso al Sistema Nacional de lo que ha dispuesto el pueblo o la comunidad.

Artículo 28. Cuando existan diferencias en cuanto a las autorizaciones a terceros entre dos o más comunidades indígenas y afromexicanas que gocen de la propiedad de un mismo elemento cultural, la Secretaría Ejecutiva de Protección podrá convocarlas a la conciliación o mediará en los términos de esta Ley, con estricto apego a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, para solucionar la controversia. En caso de no llegar a un acuerdo, las partes podrán acudir a las instancias federales o los tribunales competentes y no se podrán celebrar convenios con terceros para el uso o aprovechamiento del elemento de que se trate hasta en tanto no exista resolución firme.

Artículo 29. Cuando exista controversia entre los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sobre la propiedad de algún elemento cultural material e inmaterial, la Secretaría Ejecutiva de Protección ordenará el peritaje correspondiente y los estudios necesarios a las instituciones y personas especializadas en la materia de que se trate, pudiendo hacer uso de acervo histórico, opiniones de centros de investigación o cualquier otra técnica de investigación que dé certeza de la propiedad del bien.

Artículo 30. En caso de incumplimiento del convenio por parte de los terceros, todo consentimiento de uso, aprovechamiento, comercialización o distribución podrá ser revocado a solicitud de la comunidad indígena y afromexicana que lo haya suscrito, por lo que la revocación se llevará a cabo con base en los sistemas normativos de cada pueblo o comunidad indígena y afromexicana siempre y cuando no se cumplan los propósitos contenidos en el convenio suscrito, sujetándose a lo dispuesto en la legislación estatal o federal en materia.

Artículo 31. Los beneficios económicos o de cualquier otra naturaleza que deriven del uso, aprovechamiento, comercialización o distribución serán convenidos con las autoridades de acuerdo con sus sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas propietarias de los elementos culturales materiales e inmateriales, quienes deberán tener toda la información sobre los términos del acuerdo, los recursos y beneficios que se generen en el ejercicio de este.

Capítulo Tercero

Del Derecho Sobre los Elementos Culturales Materiales e Inmateriales de los Pueblos y Comunidades que no se Autoadscriben Indígenas y Afromexicanas

Artículo 32. Los pueblos y comunidades que habiten en el territorio estatal y que no se autoadscriban a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana, tendrán derecho a determinar el uso y goce de sus elementos culturales materiales e inmateriales, los cuales forman parte de su desarrollo e identidad.

Artículo 33. Las instituciones respectivas en el ámbito de sus competencias deberán reconocer, garantizar, proteger y salvaguardar los elementos que conforman el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades a los que se refiere el presente capítulo.

Artículo 34. Esta Ley reconoce el derecho que los pueblos y comunidades que no se autoadscriban pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, tienen para otorgar a terceros su consentimiento para el uso, aprovechamiento, comercialización y distribución de los elementos que forman parte de su patrimonio cultural material e inmaterial como son, sus prácticas ancestrales, sus conocimientos y formas de vida, la música, la danza, el arte, la artesanía, las expresiones orales, los diseños, las ferias o festivales, verbenas, jaripeos, los textiles, los rituales, las prácticas de herbolaria y medicina tradicional, las técnicas agrícolas, los conocimientos gastronómicos, las calendas, las celebraciones de los barrios, las fiestas patronales, la importancia de sus lugares sagrados o religiosos, entre otros, que constituyan en la determinación de estos pueblos y comunidades elementos de valor.

Artículo 35. Las autoridades municipales de cada pueblo o comunidad en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, a través de sus instituciones en materia de cultura o materia indígena, deberán establecer mecanismos y políticas públicas para el registro, reconocimiento, protección y salvaguarda de los elementos que forman parte de la identidad cultural de la localidad.

Artículo 36. Si en los pueblos o comunidades a los que hace mención este capítulo existieran asentamientos indígenas o afromexicanas que tengan expresiones culturales de las cuales la comunidad tenga el sentido de pertenencia, se deberá consultar en todo

momento con los integrantes de dicho asentamiento el permiso para su uso, aprovechamiento, comercialización y distribución de sus elementos culturales.

Artículo 37. Las autoridades municipales, o representantes de estas comunidades, podrán solicitar ante el H. Congreso del Estado o la persona titular del Poder Ejecutivo la Declaratoria de Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca. Para dicha solicitud deberá acatarse a lo dispuesto en el artículo 65 de la presente Ley.

Artículo 38. Los autores individuales o propietarios de bienes culturales materiales podrán ceder los derechos de propiedad de sus bienes a favor de los municipios en los términos de lo dispuesto por la ley en la materia, y estos podrán formar parte del patrimonio cultural del municipio.

Artículo 39. Los elementos que los pueblos y comunidades descritas en este capítulo adquieran la categoría de Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca, deberán contar con medidas especiales de protección, difusión y salvaguardia del mismo por parte de sus autoridades.

Artículo 40. Los pueblos y comunidades que no se autoadscriban indígenas o afro-mexicanas, podrán solicitar su inscripción al Registro Estatal bajo el mismo procedimiento establecido por la presente Ley. Así mismo, para fines de mediación y conciliación podrán acceder a la solicitud de mediación ante la Secretaría Ejecutiva, toda vez que hayan agotado sus mecanismos internos establecidos en sus ordenamientos legales.

Artículo 41. De los derechos establecidos en la presente Ley también gozarán cabeceras municipales, agencias municipales y de policía, núcleos rurales, rancherías y congregaciones que no se autoadscriban pueblos o comunidades indígenas o afro-mexicanas, pero que cuenten con elementos culturales que formen parte de su patrimonio de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente Ley y con base en sus sistemas normativos internos.

Artículo 42. Los pueblos y comunidades que no se rijan por sistemas normativos internos, podrán imponer medidas administrativas en el ámbito de su competencia cuando se use, aprovechen, comercialicen o distribuyan sus elementos culturales materiales e inmateriales.

TÍTULO TERCERO

DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ELEMENTOS CULTURALES MATERIALES E INMATERIALES DEL ESTADO DE OAXACA

Capítulo Primero

Estructura y Función

Artículo 43. El Estado de Oaxaca contará con un Sistema Estatal para la Protección de los Elementos de Culturales Materiales e Inmateriales, integrado por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y la participación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado, en los términos que determinen sus respectivos ordenamientos legales y será presidido por la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo 44. El propósito del Sistema Estatal de Protección es establecer mecanismos de protección para los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca. Estos mecanismos serán de permanente concurrencia, colaboración, coordinación y concertación interinstitucional del Gobierno del Estado y la federación, con la participación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, con pleno respeto a su libre determinación y autonomía.

Artículo 45. El Sistema Estatal de Protección se organizará y funcionará de acuerdo con su reglamento interno y con estricto apego a las disposiciones legales en la materia. Contará con una Secretaría Ejecutiva y garantizará la participación de los 16 pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

El eje rector del Sistema Estatal de Protección será proteger los elementos culturales materiales e inmateriales que forman parte de la identidad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca, así como de los pueblos y comunidades que no se autoadscriban con esta denominación los cuales se traducen en parte de su patrimonio cultural.

En términos de la protección de la propiedad colectiva, será facultad de la Federación por lo que estará sujeta a su regulación vigente.

Artículo 46. El Sistema Estatal de Protección estará conformado por las siguientes instituciones:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo quien lo presidirá;
- II. Una persona representante del Poder Judicial del Estado;
- III. Una persona representante del Congreso del Estado;
- IV. La persona titular de la Secretaría de las Culturas y Artes;
- V. La persona titular de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;
- VI. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico;
- VII. La persona titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;
- VIII. La persona titular de la Secretaría de Turismo;
- IX. La persona titular del Instituto del Patrimonio Cultural de Oaxaca;
- X. La persona titular de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca;
- XI. La persona titular de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca;
- XII. La persona titular de la Secretaría de Gobierno; y
- XIII. Una persona representante de cada uno de los 16 pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca.

Las personas integrantes del Sistema Estatal de Protección podrán designar a un suplente, quien deberá tener nivel de subsecretario o equivalente, con capacidad para la toma de decisiones.

En las sesiones del Sistema Estatal de Protección, se podrá contar con invitados especiales que participarán, las veces que sean necesarias y de forma especial, personas o instituciones, estatales, nacionales o internacionales, especializadas en la materia, quienes intervendrán con voz, pero sin derecho a voto.

En el funcionamiento del Sistema Estatal de Protección estará integrada la Secretaría Ejecutiva de Protección cuya participación será con voz, pero sin derecho a voto y será quien desahogue el orden de las sesiones.

Artículo 47. El Sistema Estatal de Protección se reunirá ordinariamente cada trimestre y de forma extraordinaria las veces que sea convocado por la Presidencia a través de la Secretaría Ejecutiva de Protección.

Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de la persona titular de la presidencia; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, la presidencia tendrá voto de calidad.

Las personas integrantes del Sistema Estatal de Protección podrán solicitar a través de la Secretaría Ejecutiva de Protección la convocatoria a sesiones extraordinarias cuando

así lo consideren necesario, siendo esta petición avalada por lo menos por 10 personas integrantes.

Artículo 48. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Estatal de Protección podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, dichos lineamientos deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 49. El Sistema de Protección tendrá como objetivos:

- I. Respetar, promover y proteger los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas para el uso y goce de los elementos de su patrimonio cultural material e inmaterial;
- II. Diseñar, generar, ejecutar, coordinar y evaluar políticas públicas, planes, proyectos, protocolos y acciones encaminadas al fortalecimiento de los derechos protegidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables; para lo cual procurará la coordinación de esfuerzos interinstitucionales e intersectoriales con el Gobierno Federal y la sociedad civil, contando en todo momento con la participación de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas;
- III. Aprobar el Plan Anual de Actividades para el cumplimiento integral de sus objetivos, apoyándose para ello en la participación de las organizaciones civiles, la academia, los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, el cual deberá sustentarse en un diagnóstico sobre la situación que guardan sus derechos y en las acciones necesarias para darle cumplimiento, así como en las acciones de las instituciones responsables de ello;
- IV. Articular acciones de las instituciones del gobierno estatal y establecer convenios de coordinación y colaboración con el Gobierno Federal para garantizar el respeto y la defensa de los elementos culturales de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, respecto de su patrimonio cultural material e inmaterial;
- V. Difundir el marco jurídico local, nacional e internacional de protección a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas sobre sus elementos culturales;
- VI. Coordinar con los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas la elaboración de instrumentos, programas, servicios y acciones para la preservación, desarrollo integral y promoción de sus elementos culturales materiales e inmateriales;
- VII. Coordinar e implementar las acciones de protección jurídica y administrativa de los elementos del patrimonio cultural material e inmaterial de los pueblos

- y comunidades indígenas y afro-mexicanas en el ámbito de su competencia, así como brindar la asesoría y ayuda necesaria a los pueblos y comunidades indígenas cuando les sean vulnerados sus elementos culturales materiales e inmateriales;
- VIII. Contribuir al desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas a partir del fomento y aprovechamiento de sus elementos culturales materiales e inmateriales, así como promover, en conjunto con los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, el uso, aprovechamiento y comercialización de los elementos de su patrimonio cultural, a partir de sus formas propias de organización social y económica, con pleno respeto a su autonomía y libre determinación;
 - IX. Proponer los rubros en el presupuesto anual del estado, destinados a la protección y salvaguarda de sus elementos culturales materiales e inmateriales;
 - X. Colaborar, cuando así sea requerido con los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, para que la compensación por el uso, aprovechamiento y comercialización de los elementos de su patrimonio cultural, por parte de terceros, sea justa, equitativa y oportuna;
 - XI. Identificar e informar a los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas sobre los usos no autorizados o no consentidos de los elementos de su patrimonio cultural, conocimientos y expresiones culturales tradicionales;
 - XII. Proporcionar a la población en general orientación sobre la importancia de los elementos del patrimonio cultural material e inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, así como difundir y desarrollar el conocimiento y respeto de estos derechos para su promoción, atención, desarrollo, defensa y protección de los mismos;
 - XIII. Crear el Registro Estatal de los Elementos Culturales Materiales e Inmateriales del Estado de Oaxaca, que servirá como un instrumento para registrar, catalogar y documentar elementos del patrimonio cultural material e inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas;
 - XIV. Establecer mecanismos de cooperación nacional e internacional para evitar la apropiación indebida y el uso, aprovechamiento, comercialización, industrialización o distribución de los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, sin que medie su consentimiento libre, previo e informado;
 - XV. Celebrar convenios de coordinación en la materia; y
 - XVI. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables.

Todas las decisiones que se tomen en el marco del Sistema Estatal de Protección se llevarán a cabo con pleno respeto a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, así como de sus sistemas normativos internos.

Artículo 50. Se declara de interés público la identificación, documentación, registro, investigación, promoción, valorización, transmisión y revitalización de los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, y será obligación del Estado su protección jurídica.

Las pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedentes de otro Estado de la República y que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Oaxaca, podrán acogerse a esta Ley cuando así sea requerido, con pleno respeto a su autonomía y libre determinación.

Artículo 51. Las actuaciones, recomendaciones, dictámenes, diagnósticos o cualquier otro documento de las instituciones especializadas en la investigación y documentación arqueológica, etnográfica, antropológica, fonográfica, histórica, económica, dancística, entre otras tendrán validez oficial en el marco del Sistema Estatal de Protección.

Artículo 52. La queja o las solicitudes de acompañamiento jurídico en la denuncia por el uso no consentido de elementos del patrimonio cultural material o inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, podrán presentarse ante la Secretaría Ejecutiva de Protección, quien en el ámbito de sus facultades le dará el seguimiento establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables. En caso de ser solicitados, se proporcionarán servicios de traducción e interpretación.

Artículo 53. Corresponde a cada pueblo y comunidad indígena y afro-mexicana, de acuerdo con sus sistemas normativos, decidir los elementos distintivos de su cultura e identificar las manifestaciones que se encuentran en situación de riesgo, así como las formas y medios para garantizar su continuidad. En su caso, podrán solicitar, a través de la Secretaría Ejecutiva de Protección, se lleven a cabo las acciones y programas que garanticen su protección, respeto, registro, documentación, investigación, difusión y, en su caso, acciones para su continuidad.

Artículo 54. Los elementos relacionados con las lenguas indígenas sin menoscabo de la protección que les otorga la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y la ley estatal en la materia, serán protegidos también por esta Ley, por lo que los programas de investigación, difusión, fomento, registro y permanencia de dichas lenguas, podrán formar parte de las actividades que se desarrollen en el marco del Sistema Estatal de Protección en el ámbito de su competencia. Todo lo relacionado a los derechos lingüísticos se atenderá según lo establecido por la ley en la materia.

Artículo 55. Los elementos relacionados con sitios naturales sin menoscabo de la protección que les otorga la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio

Ambiente serán protegidos también por esta Ley, por lo que las acciones de protección podrán formar parte de las actividades que se desarrollen en el marco del Sistema Estatal de Protección en el ámbito de su competencia.

Artículo 56. Las Instituciones de la Administración Pública Estatal que tengan atribuciones derivadas de otros ordenamientos jurídicos cuyos preceptos se relacionen con el objeto de la presente Ley o sus disposiciones complementarias, desarrollarán sus actividades en el marco del Sistema Estatal de Protección, sin menoscabo de lo dispuesto en las leyes federales.

En el ámbito de sus respectivas competencias, todas las dependencias de la Administración Pública Estatal deberán contribuir al cumplimiento de los fines y el objeto de la Ley.

Capítulo Segundo

De la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección de los Elementos Culturales Materiales e Inmateriales de Oaxaca

Artículo 57. La coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección recaerá en un órgano administrativo desconcentrado sectorizado a la Gubernatura, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva. El nombramiento de la persona titular de esta Secretaría será facultad de la persona titular del Poder Ejecutivo.

La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las acciones entre las instituciones y las entidades de la Administración Pública Estatal que deriven de la presente Ley;
- II. Elaborar el anteproyecto del Programa Estatal para la Protección de los Elementos Culturales Materiales e Inmateriales del Estado de Oaxaca para someterlo a consideración de las personas integrantes del Sistema;
- III. Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa Estatal;
- IV. Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección;
- V. Elaborar el anteproyecto del reglamento de la Secretaría Ejecutiva de Protección para someterlo a consideración de los miembros del Sistema;
- VI. Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema Estatal de Protección, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, así como expedir constancias o certificaciones de los mismos;
- VII. Realizar los estudios e investigaciones necesarias que sean requeridas por el H. Congreso del Estado, el Poder Ejecutivo o a petición de los pueblos o

- comunidades indígenas y afromexicanas, para identificar el posible origen o propiedad de los elementos que forman parte de sus elementos culturales materiales e inmateriales;
- VIII. Emitir las opiniones requeridas al H. Congreso del Estado cuando este lo requiera sobre el origen de algún elemento cultural al que se le pretenda dar la declaratoria de Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca;
- IX. Apoyar al Sistema Estatal de Protección en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos, así como organizar y fomentar la cooperación entre las dependencias y las instituciones de la Administración Pública Estatal que integran el Sistema Estatal de Protección;
- X. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias e instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales;
- XI. Administrar y actualizar el Registro Estatal de Elementos Culturales Materiales e Inmateriales del Estado de Oaxaca;
- XII. Recibir, registrar y turnar a las instancias correspondientes, de conformidad con sus atribuciones, las solicitudes de notificación o queja por el uso no consentido y la apropiación indebida de los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- XIII. Dar cuenta en las sesiones del Sistema Estatal de Protección, las solicitudes recibidas para la inscripción al Registro Estatal y de las controversias que por su registro se susciten por otros pueblos o comunidades que reclamen la autoría;
- XIV. Realizar un diagnóstico sobre las manifestaciones en situación de riesgo, así como proponer acciones para garantizar y fomentar su continuidad, de conformidad con las solicitudes que, al respecto, propongan los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- XV. Dar seguimiento a los asuntos turnados a las instancias correspondientes respecto de las solicitudes recibidas de parte de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas e informar a éstas sobre su estado de avance;
- XVI. Convocar a instrucciones del presidente del Sistema Estatal de Protección a las reuniones ordinarias y extraordinarias y compilar los acuerdos que se tomen, así como llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven;
- XVII. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor del reconocimiento, protección, defensa y preservación de los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- XVIII. Asesorar y apoyar a los gobiernos municipales, en lo relacionado con la materia de la Ley;
- XIX. Establecer acciones de coordinación con el Sistema de Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos para la aplicación de la ley en la materia;

- XX. Presentar anualmente a las dependencias y entidades que integran el Sistema Estatal de Protección, un informe de seguimiento y resultados alcanzados sobre los asuntos en los que fue solicitada su intervención por parte de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como las demás actividades encomendadas por la Ley, el reglamento y demás disposiciones;
- XXI. Solicitar información a cualquier órgano de los tres niveles de gobierno que sea necesaria para el desempeño de sus funciones;
- XXII. Ordenar, cuando así sea requerido, estudios y peritajes que contribuyan al conocimiento y la identificación de la propiedad de derechos de los elementos del patrimonio cultural material e inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; y
- XXIII. Las demás que proponga el Sistema Estatal de Protección.

Artículo 58. Para el cumplimiento de sus funciones la Secretaría Ejecutiva de Protección contará con las siguientes áreas:

- I. Área de investigación y certificación;
- II. Área de asesoría jurídica y atención a quejas;
- III. Área de comunicación y vinculación institucional; y
- IV. Área administrativa.

TÍTULO CUARTO

DEL REGISTRO ESTATAL DE LOS ELEMENTOS CULTURALES MATERIALES E INMATERIALES DEL ESTADO DE OAXACA

Capítulo Único

Del Registro

Artículo 59. En el Estado de Oaxaca se contará con un registro a manera de inventario de los bienes y elementos que forman parte del Patrimonio Cultural Material e Inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Es derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, solicitar el registro de los elementos que consideren como propios en cualquier momento, y será la Secretaría Ejecutiva de Protección quien emita los lineamientos para su inscripción.

Los elementos que existan en copropiedad de dos o más comunidades indígenas o afromexicanas, deberán ser consensados con las comunidades que reclamen el origen o

autoría, y será la Secretaría Ejecutiva de Protección quien lleve a cabo las tareas de concertación entre las comunidades para acordar los términos de su inscripción en el Registro Estatal, siempre en estricto apego al respeto de su autonomía y libre determinación.

En caso de falta de acuerdo entre los pueblos o comunidades, la Secretaría Ejecutiva de Protección emitirá un acuerdo de no inscripción del elemento cultural del que se trate hasta en tanto no haya acuerdo de ambas partes.

Sin menoscabo del párrafo anterior, dicho elemento será protegido en todo momento, por lo que queda sujeto a los mecanismos y prerrogativas de la presente ley para su protección. Si existe una disputa con otro pueblo o comunidad por la titularidad, la Secretaría Ejecutiva de Protección realizará la anotación correspondiente.

La falta de inscripción en el Registro de algún elemento cultural material o inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en ningún caso constituirá presunción de falta de titularidad.

Artículo 60. El Registro Estatal es un instrumento de la política pública que, previa investigación, identifica, cataloga, registra, inventaría y documenta las manifestaciones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Dicho registro estatal está compuesto por elementos de su patrimonio cultural material e inmaterial.

La Secretaría Ejecutiva de Protección será responsable de integrar y operar el Registro Estatal y corresponde a este organismo otorgar constancias de inscripción de sus bienes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 61. El reconocimiento o registro realizado por alguna Institución del Gobierno del Estado que tenga facultades en materia de arte, artesanías o patrimonio edificado, sobre algún elemento cultural material o inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, no aplicará como criterio de exclusividad frente a otros pueblos y comunidades.

Artículo 62. Cualquier comunidad podrá solicitar el reconocimiento y registro de los elementos culturales materiales e inmateriales, el cual será tramitado ante la Secretaría Ejecutiva de Protección. Dicho Registro no otorga de facto la Declaratoria de Patrimonio Cultural Material o Inmaterial, la cual se deberá sujetar a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 63. Los actos de registro de los elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas generarán efectos jurídicos oponibles a terceros.

Artículo 64. El Registro Estatal se integrará con la aportación documental y todo tipo de elementos probatorios que realicen las autoridades y representantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, artesanos, especialistas, instituciones académicas y de investigación y, en general, cualquier persona que cuente con información relevante sobre sus elementos culturales materiales e inmateriales de dichos pueblos y comunidades.

Tales elementos probatorios deberán ser validados por la Secretaría Ejecutiva de Protección quien a través de un comité de especialistas altamente capacitados en la materia y avalados por los representantes legítimos del pueblo o comunidad de que se trate, emitirán un dictamen al respecto.

Artículo 65. La inscripción en los registros se hará a petición de la parte interesada. Deberá presentarse por escrito ante la Secretaría Ejecutiva de Protección; dicha solicitud deberá contener al menos los siguientes requisitos:

- a) Nombre del pueblo o comunidad solicitante;
- b) Datos de la persona que represente el pueblo o comunidad. Toda persona que ostente la representación de algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana deberá exhibir documento comprobatorio;
- c) Nombre del elemento cultural a inscribir;
- d) Exposición de motivos; y
- e) Documentación histórica que soporte la autoría u origen del bien a registrar.

Artículo 66. La inscripción no determina la autenticidad del bien registrado. La certificación de autenticidad se expedirá a través del procedimiento que establezca el reglamento respectivo de la Secretaría Ejecutiva de Protección.

TÍTULO QUINTO

DE LAS DECLARATORIAS DE PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE OAXACA

Capítulo Único

De las Declaratorias

Artículo 67. Los elementos culturales materiales e inmateriales de todos los pueblos y comunidades de Oaxaca, podrán ser objeto de declaratoria de Protección. La declaratoria es el acto jurídico del titular del Poder Ejecutivo o del H. Congreso del Estado, que tiene por objeto otorgar un reconocimiento adicional a un elemento y establecer mecanismos especiales de protección.

Las declaratorias podrán hacerse sobre un elemento individual o sobre un conjunto de elementos que guarden algún tipo de relación entre sí.

Artículo 68. La solicitud para la emisión de una declaratoria podrá ser promovida a petición de parte ante el H. Congreso del Estado o la oficina de la persona titular del Poder Ejecutivo por parte de las comunidades o pueblos indígenas y afromexicanas, acompañadas de acta de asamblea en donde se acuerde realizar la solicitud de declaratoria de los elementos culturales.

Artículo 69. La solicitud será mediante oficio que deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del promovente;
- II. Descripción del elemento, conjunto de elementos o zona objeto de la solicitud, de acuerdo con la reglamentación correspondiente;
- III. Exposición de motivos que sustenten su petición, los documentos o elementos que estime necesarios para sustentar y justificar su petición; y
- IV. Certificación de origen o validez del elemento emitida por la Secretaría Ejecutiva de Protección.

Artículo 70. Cuando la petición se presente ante el H. Congreso del Estado, esta seguirá su camino para dictaminar de acuerdo con el proceso legislativo vigente. En el caso que se reciba por parte de la persona titular del Poder Ejecutivo esta seguirá el proceso establecido en la Ley de Desarrollo Cultural del Estado de Oaxaca.

Toda declaratoria deberá ser publicada en Periódico Oficial del Estado y se mandará a la Secretaría Ejecutiva de Protección la copia del decreto correspondiente para su registro.

Tratándose de declaratorias sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas se acatará lo dispuesto por la ley federal en la materia.

Artículo 71. Si se recibiera la petición de la declaratoria para un elemento en el que exista la presunción de copropiedad entre dos o más comunidades indígenas o afromexicanas,

esta petición deberá ser consensada con las comunidades que reclamen el origen u autoría, y seguirá el mismo procedimiento establecido en el artículo 48 de la presente Ley.

Artículo 72. Toda solicitud de Declaratoria de Protección, antes de iniciar su proceso de validación, deberá ser pública a través de los medios oficiales del H. Congreso del Estado y el Poder Ejecutivo, y deberá regirse por los principios de transparencia y máxima publicidad, por lo menos 30 días previos al inicio de su proceso.

En el caso de que durante el periodo establecido existieran dos o más pueblos o comunidades que reclamen la autoría o propiedad del elemento, se someterá a lo dispuesto en el artículo anterior y no se podrá emitir declaratoria alguna hasta no tener el consenso necesario entre los pueblos y comunidades.

TÍTULO SEXTO DE LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, INFRACCIONES Y SANCIONES.

Capítulo Primero Procedimientos

Artículo 73. Es obligación del Estado procurar la cultura de paz y buen entendimiento entre las comunidades indígenas y afromexicanas y su relación con terceros en el uso, aprovechamiento, comercialización y distribución de su patrimonio cultural material e inmaterial, por lo que los mecanismos establecidos en esta ley atenderán de manera prioritaria la conciliación y mediación para llegar a acuerdos favorables para las partes involucradas.

Artículo 74. Con base en su libre determinación y autonomía, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas podrán optar por la mediación, conciliación, queja o denuncia, cuando identifiquen el uso no consentido de los elementos tangibles e intangibles de su patrimonio cultural.

Tratándose de conflictos entre pueblos y comunidades indígenas, se agotarán por parte de la Secretaría Ejecutiva de Protección todos los canales posibles de diálogo.

Artículo 75. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas podrán promover una solicitud de intervención para mediación y conciliación, misma que se presentará ante la Secretaría Ejecutiva de Protección quien dará cuenta al Sistema Estatal de Protección.

Artículo 76. Toda solicitud de intervención deberá presentarse por escrito y bajo protesta de decir verdad y deberá contener al menos lo siguiente:

- I. Nombre, carácter con el que promueve y domicilio del interesado dentro del Estado o correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como el nombre del autorizado quien quedará facultado para promover en su nombre;
- II. Nombre y ubicación de la comunidad afectada;
- III. Descripción concisa del acto que se reclama;
- IV. Elemento o elementos del patrimonio cultural material o inmaterial de que se trate;
- V. Narración concreta de los hechos que originan el acto reclamado;
- VI. En su caso, lugar o lugares donde se tiene conocimiento que se ejecuta el acto reclamado, así como el nombre y domicilio del o los presuntos infractores;
- VII. Las pruebas que se ofrecen, relacionándolas con los hechos que se narran, entregando los documentos que se tengan y señalando el archivo en que se encuentran los que no se tienen en posesión del interesado;
- VIII. La solución conciliatoria que se propone;
- IX. Las medidas precautorias que se solicitan; y
- X. Firma del promovente, lugar y fecha.

La Secretaría Ejecutiva de Protección estará obligada a brindar apoyo técnico y legal a los promoventes.

La Secretaría Ejecutiva de Protección tras recibida la documentación valorará la pertinencia de la solicitud y en caso de ser procedente, llamará a comparecer a la o las personas físicas o morales que hayan sido señaladas por la comunidad.

De hacer caso omiso la persona o personas físicas o morales señalados por el solicitante al segundo aviso de comparecencia, la Secretaría Ejecutiva dará cuenta al Sistema Estatal de Protección de la negativa y se le dará la opción al solicitante para la presentación de la queja ante las instancias federales.

En caso de que la persona requerida no acepte participar en la mediación, los interesados podrán ejercer las acciones legales correspondientes para la solución del conflicto.

Artículo 77. La solicitud de intervención procederá cuando se trate de:

- I. Personas físicas y morales constituidas conforme a las leyes mexicanas, así como empresas constituidas en otros países;
- II. Entidades públicas, en cualquier orden o ámbito de gobierno; y

- III. Autoridades comunitarias o representantes de un pueblo que violen los acuerdos plasmados en un convenio de colaboración.

Artículo 78. Cuando la mediación no llegue a un proceso de conciliación, los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas podrán solicitar a la Secretaría Ejecutiva de Protección la asesoría para la presentación de una queja que se regulará en términos de la Ley Federal vigente.

En caso de recibir una queja esta le remitirá de manera inmediata a las instancias federales correspondientes y en todo momento brindará acompañamiento y asesoría legal a la comunidad sí así le es requerido.

Artículo 79. Si ambas partes estuviesen presentes, se abrirá la etapa de conciliación; de haber llegado o de llegar a un acuerdo, la Secretaría Ejecutiva de Protección verificará que se encuentre apegado a derecho.

De no haber acuerdo o de no estar presente cualquiera de las partes, la Secretaría Ejecutiva vinculará a petición de parte a las instancias federales para su resolución en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas.

Artículo 80. Si el presunto infractor no acredita la legalidad de sus actos y/o no se llegara a un acuerdo, el Sistema Estatal de Protección dará aviso a las instituciones facultadas en la materia para verificar la procedencia lícita de los bienes que se usen, aprovechen, comercien o distribuyan y que contengan elementos culturales materiales o inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, para los efectos legales conducentes.

Artículo 81. Las acciones descritas en el artículo anterior se llevarán a cabo sin detrimento de las sanciones pecuniarias y delitos a que haya lugar, de acuerdo a las leyes en la materia.

Artículo 82. Son faltas a la presente Ley:

- I. Reproducir, copiar o imitar, usurpar, incluso, en grado de confusión, elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades sin autorización del titular o titulares de los derechos;
- II. La apropiación indebida o aprovechamiento por terceros, sin autorización y para beneficio propio, de los elementos culturales materiales e inmateriales

- de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a que se refiere esta Ley;
- III. Incumplir los términos de la autorización otorgada para el uso, aprovechamiento o comercialización de elementos culturales materiales e inmateriales de los pueblos y comunidades;
 - IV. Autorizar el uso, aprovechamiento, comercialización o industrialización de sus elementos materiales e inmateriales a terceros, sin haber sido designado para ello por algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana titular de una manifestación;
 - V. Ostentarse como titular de algún derecho colectivo sobre elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sin tener la calidad o representación de los mismos;
 - VI. Poner a disposición del público a través de cualquier medio electrónico conocido o por conocer elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sin su consentimiento; y
 - VII. Las que deriven de la interpretación de la Ley y su reglamento.

Artículo 83. Los afectados por los actos y resoluciones emitidos por el Sistema Estatal de Protección que pongan fin a un procedimiento administrativo o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión en los términos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

III.-TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto corresponderán a la dependencia competente y se realizará con cargo a su presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal que corresponda.

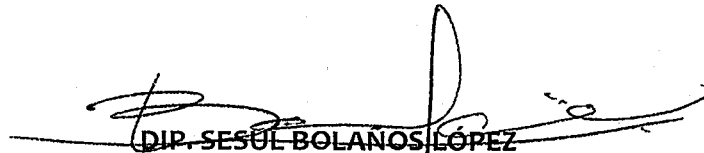
TERCERO. - El Reglamento de la Ley será publicado por la autoridad correspondiente en un lapso de 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO. - El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, deberá expedir en un lapso de 180 días naturales la ley en materia de derechos lingüísticos.

QUINTO. - El titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá que el texto íntegro del cuerpo normativo del presente Decreto se traduzca en las lenguas de los pueblos indígenas del Estado y ordenará su difusión en sus comunidades.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 05 de agosto de 2024.

COMISIÓN PERMANENTE DE
CULTURAS, ARTES, JUVENTUD, CULTURA FÍSICA Y DEPORTE



DIP. SESÚL BOLANOS LÓPEZ
PRESIDENTE

DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA
INTEGRANTE



DIP. JAIME MOISÉS SANTIAGO AMBROSIO
INTEGRANTE



DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ
INTEGRANTE



DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ
INTEGRANTE

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 104 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE CULTURAS, ARTES, JUVENTUD, CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE LA LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2024.